



JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2016 - 00628 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MIGUEL ANGEL VILLARRAGA GONZALEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/11/2022	23/11/2022
2	015 - 2019 - 00043 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	BERNARDO ANIBAL GIL TORRES	Traslado Art. 110 C.G.P.	21/11/2022	23/11/2022
3	016 - 2013 - 00030 - 00	Ejecutivo Mixto	HERNANDO ROMERO	MARTHA ELVIRA GARCIA VEGA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/11/2022	23/11/2022
4	019 - 2001 - 00623 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHOORRAR	NELSON TOVAR MENDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/11/2022	23/11/2022
5	022 - 2010 - 00414 - 00	Ejecutivo Singular	SEGUNDO MARCO TULIO CASTRO MENESES	HERNANDO VARGAS CARVAJAL	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/11/2022	23/11/2022
6	024 - 2012 - 00657 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIBEL GUATAVITA OSORIO	HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL	Traslado Art. 110 C.G.P.	21/11/2022	23/11/2022
7	038 - 2015 - 01026 - 00	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LAGO -- UNILAGO P.H	PARQUEADEROS YA S.A	Traslado Art. 110 C.G.P.	21/11/2022	23/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-11-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA

ABOGADO

Señor
Juez 2 De Circuito Civil De Ejecución Civil De Circuito de Bogotá D.C.
E. ____S. ____ D.

Ref. Ejecutivo No. 2013 – 00030 - 00
Demandante HERNANDO ROMERO
Demandado MARIA YANSY VICTORIA PEÑA VALOYES Y OTRO
Origen Juzgado 16 civil de circuito de Bogotá, D.C.

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.296.492 expedida en el Líbano (Tol), y T.P. No. 168.165 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora, de conformidad con el artículo 446-4 del C. G. del P., me permito actualizar el valor del crédito hasta la fecha.

LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO 016 2013 00030 00 ART. 446-4 C. G. DEL P.		
RESUMEN		
No.	VALOR	VALOR INTERESES MORATORIOS DE 20 DE JULIO DE 2019 A 31 DE OCTUBRE DE 2022
PAGARE No 1	\$ 20.000.000	\$ 27.068.792
PAGARE No 2	\$ 50.000.000	\$ 67.671.979
PAGARE No 3	\$ 50.000.000	\$ 67.671.979
PAGARE No 4	\$ 30.000.000	\$ 40.603.188
PAGARE No 5	\$ 20.000.000	\$ 27.068.792
INTERESES DE 20 DE JULIO DE 2019 A 31 DE OCTUBRE DE 2022		\$ 230.084.729
*** VALOR LIQUIDACION EN FIRME A 19 DE JULIO DE 2019		\$ 488.240.683
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO A 31 DE OCTUBRE DE 2022		\$ 718.325.412

*** LIQUIDACION APROBADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019.

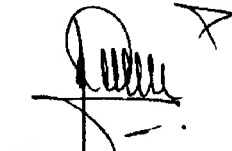
TOTAL DEL CREDITO

SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$718.325.412)

De esta manera dejo a consideración de su señoría y las partes la liquidación del crédito sin las costas que ya fueron decretadas por su despacho.

Sin otro particular,

Cordialmente,



JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA
C. C. No. 93.296.492 DEL LIBANO (TOL)
T. P. No. 168. 165 del C.S. de la J.

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA

ABOGADO

PAGARE 1										
valor: \$20,000,000										
No.	capital	desde	hasta	dias	I.B.C.	I.M.	I. MES	I. DIA	interes	valor
1	\$ 20.000.000	20/07/2019	31/07/2019	10	19,28	28,92	2,41	0,08	0,80	\$ 160.667
2	\$ 20.000.000	1/08/2019	31/08/2019	30	19,28	28,92	2,41	0,08	2,41	\$ 482.000
3	\$ 20.000.000	1/09/2019	30/09/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
4	\$ 20.000.000	1/10/2019	31/10/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
5	\$ 20.000.000	1/11/2019	30/11/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
6	\$ 20.000.000	1/12/2019	31/12/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
7	\$ 20.000.000	1/01/2020	31/01/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
8	\$ 20.000.000	1/02/2020	29/02/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
9	\$ 20.000.000	1/03/2020	31/03/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
10	\$ 20.000.000	1/04/2020	30/04/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
11	\$ 20.000.000	1/05/2020	31/05/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
12	\$ 20.000.000	1/06/2020	30/06/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
13	\$ 20.000.000	1/07/2020	31/07/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
14	\$ 20.000.000	1/08/2020	31/08/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
15	\$ 20.000.000	1/09/2020	30/09/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
16	\$ 20.000.000	1/10/2020	31/10/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
17	\$ 20.000.000	1/11/2020	30/11/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
18	\$ 20.000.000	1/12/2020	31/12/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
19	\$ 20.000.000	1/01/2021	31/01/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
20	\$ 20.000.000	1/02/2021	28/02/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
21	\$ 20.000.000	1/03/2021	31/03/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
22	\$ 20.000.000	1/04/2021	30/04/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
23	\$ 20.000.000	1/05/2021	31/05/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
24	\$ 20.000.000	1/06/2021	30/06/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
25	\$ 20.000.000	1/07/2021	31/07/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
26	\$ 20.000.000	1/08/2021	31/08/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
27	\$ 20.000.000	1/09/2021	30/09/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
28	\$ 20.000.000	1/10/2021	31/10/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
29	\$ 20.000.000	1/11/2021	30/11/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
30	\$ 20.000.000	1/12/2021	31/12/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
31	\$ 20.000.000	1/01/2022	31/01/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
32	\$ 20.000.000	1/02/2022	28/02/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
33	\$ 20.000.000	1/03/2022	31/03/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875
34	\$ 20.000.000	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	2,38	0,08	2,38	\$ 476.250
35	\$ 20.000.000	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	2,46	0,08	2,46	\$ 492.750
36	\$ 20.000.000	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40	30,60	2,55	0,09	2,55	\$ 510.000
37	\$ 20.000.000	1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	2,66	0,09	2,66	\$ 532.000
38	\$ 20.000.000	1/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,32	2,78	0,09	2,78	\$ 555.250
39	\$ 20.000.000	1/09/2022	30/09/2022	30	23,50	35,25	2,94	0,10	2,94	\$ 587.500
40	\$ 20.000.000	1/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,92	3,08	0,10	3,08	\$ 615.250
									I. MORA	\$ 27.068.792

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA

ABOGADO

PAGARÉ 2										
valor: \$50,000,000										
No.	capital	desde	hasta	días	I.B.C.	I.B.C.*1,5	I. MES	I. DIA	interes	valor
1	\$ 50.000.000,00	20/07/2019	31/07/2019	10	19,28	28,92	2,41	\$ 0,08	\$ 0,80	\$ 401.666,67
2	\$ 50.000.000,00	1/08/2019	31/08/2019	30	19,28	28,92	2,41	\$ 0,08	\$ 2,41	\$ 1.205.000,00
3	\$ 50.000.000,00	1/09/2019	30/09/2019	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
4	\$ 50.000.000,00	1/10/2019	31/10/2019	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
5	\$ 50.000.000,00	1/11/2019	30/11/2019	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
6	\$ 50.000.000,00	1/12/2019	31/12/2019	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
7	\$ 50.000.000,00	1/01/2020	31/01/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
8	\$ 50.000.000,00	1/02/2020	29/02/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
9	\$ 50.000.000,00	1/03/2020	31/03/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
10	\$ 50.000.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
11	\$ 50.000.000,00	1/05/2020	31/05/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
12	\$ 50.000.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
13	\$ 50.000.000,00	1/07/2020	31/07/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
14	\$ 50.000.000,00	1/08/2020	31/08/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
15	\$ 50.000.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
16	\$ 50.000.000,00	1/10/2020	31/10/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
17	\$ 50.000.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
18	\$ 50.000.000,00	1/12/2020	31/12/2020	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
19	\$ 50.000.000,00	1/01/2021	31/01/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
20	\$ 50.000.000,00	1/02/2021	28/02/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
21	\$ 50.000.000,00	1/03/2021	31/03/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
22	\$ 50.000.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
23	\$ 50.000.000,00	1/05/2021	31/05/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
24	\$ 50.000.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
25	\$ 50.000.000,00	1/07/2021	31/07/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
26	\$ 50.000.000,00	1/08/2021	31/08/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
27	\$ 50.000.000,00	1/09/2021	30/09/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
28	\$ 50.000.000,00	1/10/2021	31/10/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
29	\$ 50.000.000,00	1/11/2021	30/11/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
30	\$ 50.000.000,00	1/12/2021	31/12/2021	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
31	\$ 50.000.000,00	1/01/2022	31/01/2022	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
32	\$ 50.000.000,00	1/02/2022	28/02/2022	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
33	\$ 50.000.000,00	1/03/2022	31/03/2022	30	29,24	43,85	3,65	\$ 0,12	\$ 3,65	\$ 1.827.187,50
34	\$ 50.000.000,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	2,38	\$ 0,08	\$ 2,38	\$ 1.190.625,00
35	\$ 50.000.000,00	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	2,46	\$ 0,08	\$ 2,46	\$ 1.231.875,00
36	\$ 50.000.000,00	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40	30,60	2,55	\$ 0,09	\$ 2,55	\$ 1.275.000,00
37	\$ 50.000.000,00	1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	2,66	\$ 0,09	\$ 2,66	\$ 1.330.000,00
38	\$ 50.000.000,00	1/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,32	2,78	\$ 0,09	\$ 2,78	\$ 1.388.125,00
39	\$ 50.000.000,00	1/09/2022	30/09/2022	30	23,50	35,25	2,94	\$ 0,10	\$ 2,94	\$ 1.468.750,00
40	\$ 50.000.000,00	1/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,92	3,08	\$ 0,10	\$ 3,08	\$ 1.538.125,00
									I. MORA	\$ 67.671.979

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA

ABOGADO

PAGARE 3										
valor: \$50,000,000										
No.	capital	desde	hasta	dias	I.B.C.	I.B.C.*1,5	I. MES	I. DIA	interes	valor
1	\$ 50.000.000,00	20/07/2019	31/07/2019	10	19,28	28,92	2,41	0,08	0,80	\$ 401.666,67
2	\$ 50.000.000,00	1/08/2019	31/08/2019	30	19,28	28,92	2,41	0,08	2,41	\$ 1.205.000,00
3	\$ 50.000.000,00	1/09/2019	30/09/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
4	\$ 50.000.000,00	1/10/2019	31/10/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
5	\$ 50.000.000,00	1/11/2019	30/11/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
6	\$ 50.000.000,00	1/12/2019	31/12/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
7	\$ 50.000.000,00	1/01/2020	31/01/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
8	\$ 50.000.000,00	1/02/2020	29/02/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
9	\$ 50.000.000,00	1/03/2020	31/03/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
10	\$ 50.000.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
11	\$ 50.000.000,00	1/05/2020	31/05/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
12	\$ 50.000.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
13	\$ 50.000.000,00	1/07/2020	31/07/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
14	\$ 50.000.000,00	1/08/2020	31/08/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
15	\$ 50.000.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
16	\$ 50.000.000,00	1/10/2020	31/10/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
17	\$ 50.000.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
18	\$ 50.000.000,00	1/12/2020	31/12/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
19	\$ 50.000.000,00	1/01/2021	31/01/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
20	\$ 50.000.000,00	1/02/2021	28/02/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
21	\$ 50.000.000,00	1/03/2021	31/03/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
22	\$ 50.000.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
23	\$ 50.000.000,00	1/05/2021	31/05/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
24	\$ 50.000.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
25	\$ 50.000.000,00	1/07/2021	31/07/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
26	\$ 50.000.000,00	1/08/2021	31/08/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
27	\$ 50.000.000,00	1/09/2021	30/09/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
28	\$ 50.000.000,00	1/10/2021	31/10/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
29	\$ 50.000.000,00	1/11/2021	30/11/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
30	\$ 50.000.000,00	1/12/2021	31/12/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
31	\$ 50.000.000,00	1/01/2022	31/01/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
32	\$ 50.000.000,00	1/02/2022	28/02/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
33	\$ 50.000.000,00	1/03/2022	31/03/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.827.187,50
34	\$ 50.000.000,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	2,38	0,08	2,38	\$ 1.190.625,00
35	\$ 50.000.000,00	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	2,46	0,08	2,46	\$ 1.231.875,00
36	\$ 50.000.000,00	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40	30,60	2,55	0,09	2,55	\$ 1.275.000,00
37	\$ 50.000.000,00	1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	2,66	0,09	2,66	\$ 1.330.000,00
38	\$ 50.000.000,00	1/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,32	2,78	0,09	2,78	\$ 1.388.125,00
39	\$ 50.000.000,00	1/09/2022	30/09/2022	30	23,50	35,25	2,94	0,10	2,94	\$ 1.468.750,00
40	\$ 50.000.000,00	1/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,92	3,08	0,10	3,08	\$ 1.538.125,00
I. MORA									\$ 67.671.979	

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA

ABOGADO

PAGARE 4										
valor: \$30.000.000										
No.	capital	desde	hasta	dias	I.B.C.	I.B.C.*1,5	I. MES	I. DIA	interes	valor
1	\$ 30.000.000,00	20/07/2019	31/07/2019	10	19,28	28,92	2,41	0,08	0,80	\$ 241.000,00
2	\$ 30.000.000,00	1/08/2019	31/08/2019	30	19,28	28,92	2,41	0,08	2,41	\$ 723.000,00
3	\$ 30.000.000,00	1/09/2019	30/09/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
4	\$ 30.000.000,00	1/10/2019	31/10/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
5	\$ 30.000.000,00	1/11/2019	30/11/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
6	\$ 30.000.000,00	1/12/2019	31/12/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
7	\$ 30.000.000,00	1/01/2020	31/01/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
8	\$ 30.000.000,00	1/02/2020	29/02/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
9	\$ 30.000.000,00	1/03/2020	31/03/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
10	\$ 30.000.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
11	\$ 30.000.000,00	1/05/2020	31/05/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
12	\$ 30.000.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
13	\$ 30.000.000,00	1/07/2020	31/07/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
14	\$ 30.000.000,00	1/08/2020	31/08/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
15	\$ 30.000.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
16	\$ 30.000.000,00	1/10/2020	31/10/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
17	\$ 30.000.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
18	\$ 30.000.000,00	1/12/2020	31/12/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
19	\$ 30.000.000,00	1/01/2021	31/01/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
20	\$ 30.000.000,00	1/02/2021	28/02/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
21	\$ 30.000.000,00	1/03/2021	31/03/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
22	\$ 30.000.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
23	\$ 30.000.000,00	1/05/2021	31/05/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
24	\$ 30.000.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
25	\$ 30.000.000,00	1/07/2021	31/07/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
26	\$ 30.000.000,00	1/08/2021	31/08/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
27	\$ 30.000.000,00	1/09/2021	30/09/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
28	\$ 30.000.000,00	1/10/2021	31/10/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
29	\$ 30.000.000,00	1/11/2021	30/11/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
30	\$ 30.000.000,00	1/12/2021	31/12/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
31	\$ 30.000.000,00	1/01/2022	31/01/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
32	\$ 30.000.000,00	1/02/2022	28/02/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
33	\$ 30.000.000,00	1/03/2022	31/03/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 1.096.312,50
34	\$ 30.000.000,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	2,38	0,08	2,38	\$ 714.375,00
35	\$ 30.000.000,00	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	2,46	0,08	2,46	\$ 739.125,00
36	\$ 30.000.000,00	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40	30,60	2,55	0,09	2,55	\$ 765.000,00
37	\$ 30.000.000,00	1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	2,66	0,09	2,66	\$ 798.000,00
38	\$ 30.000.000,00	1/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,32	2,78	0,09	2,78	\$ 832.875,00
39	\$ 30.000.000,00	1/09/2022	30/09/2022	30	23,50	35,25	2,94	0,10	2,94	\$ 881.250,00
40	\$ 30.000.000,00	1/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,92	3,08	0,10	3,08	\$ 922.875,00
I. MORA									\$ 40.603.188	

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA

ABOGADO

PAGARÉ 5										
valor: \$20,000,000										
No.	capital	desde	hasta	días	I.B.C.	I.B.C.*1,5	I. MES	I. DIA	interes	valor
1	\$ 20.000.000,00	20/07/2019	31/07/2019	10	19,28	28,92	2,41	0,08	0,80	\$ 160.666,67
2	\$ 20.000.000,00	1/08/2019	31/08/2019	30	19,28	28,92	2,41	0,08	2,41	\$ 482.000,00
3	\$ 20.000.000,00	1/09/2019	30/09/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
4	\$ 20.000.000,00	1/10/2019	31/10/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
5	\$ 20.000.000,00	1/11/2019	30/11/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
6	\$ 20.000.000,00	1/12/2019	31/12/2019	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
7	\$ 20.000.000,00	1/01/2020	31/01/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
8	\$ 20.000.000,00	1/02/2020	29/02/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
9	\$ 20.000.000,00	1/03/2020	31/03/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
10	\$ 20.000.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
11	\$ 20.000.000,00	1/05/2020	31/05/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
12	\$ 20.000.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
13	\$ 20.000.000,00	1/07/2020	31/07/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
14	\$ 20.000.000,00	1/08/2020	31/08/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
15	\$ 20.000.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
16	\$ 20.000.000,00	1/10/2020	31/10/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
17	\$ 20.000.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
18	\$ 20.000.000,00	1/12/2020	31/12/2020	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
19	\$ 20.000.000,00	1/01/2021	31/01/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
20	\$ 20.000.000,00	1/02/2021	28/02/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
21	\$ 20.000.000,00	1/03/2021	31/03/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
22	\$ 20.000.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
23	\$ 20.000.000,00	1/05/2021	31/05/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
24	\$ 20.000.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
25	\$ 20.000.000,00	1/07/2021	31/07/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
26	\$ 20.000.000,00	1/08/2021	31/08/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
27	\$ 20.000.000,00	1/09/2021	30/09/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
28	\$ 20.000.000,00	1/10/2021	31/10/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
29	\$ 20.000.000,00	1/11/2021	30/11/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
30	\$ 20.000.000,00	1/12/2021	31/12/2021	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
31	\$ 20.000.000,00	1/01/2022	31/01/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
32	\$ 20.000.000,00	1/02/2022	28/02/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
33	\$ 20.000.000,00	1/03/2022	31/03/2022	30	29,24	43,85	3,65	0,12	3,65	\$ 730.875,00
34	\$ 20.000.000,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	2,38	0,08	2,38	\$ 476.250,00
35	\$ 20.000.000,00	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	2,46	0,08	2,46	\$ 492.750,00
36	\$ 20.000.000,00	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40	30,60	2,55	0,09	2,55	\$ 510.000,00
37	\$ 20.000.000,00	1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	2,66	0,09	2,66	\$ 532.000,00
38	\$ 20.000.000,00	1/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,32	2,78	0,09	2,78	\$ 555.250,00
39	\$ 20.000.000,00	1/09/2022	30/09/2022	30	23,50	35,25	2,94	0,10	2,94	\$ 587.500,00
40	\$ 20.000.000,00	1/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,92	3,08	0,10	3,08	\$ 615.250,00
I. MORA									\$ 27.068.792	

RE: ACTUALIZACION DE CREDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 9:55

Para: juanccervera@gmail.com <juanccervera@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7669-2022, Entidad o Señor(a): JUAN CARLOS CERVERA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ACTUALIZACION DE CREDITO//De: juan cervera zanguña <juanccervera@gmail.com> Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 11:11 a. m.// MICS

016-2013-00030 J2
4F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 8:02

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACTUALIZACION DE CREDITO

De: juan cervera zanguña <juancservera@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 11:11 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: equipojcm2020@gmail.com <equipojcm2020@gmail.com>; Hernando Romero
<hromerocorrea@yahoo.com>
Asunto: ACTUALIZACION DE CREDITO

Señor
Juez 2 De Circuito Civil De Ejecución Civil De Circuito de Bogotá D.C.
E. ____ S. ____ D.

Ref.	Ejecutivo No. 2013 – 00030 - 00
Demandante	HERNANDO ROMERO
Demandado	MARIA YANSY VICTORIA PEÑA VALOYES Y OTRO
Origen	Juzgado 16 civil de circuito de Bogotá, D.C.

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.296.492 expedida en el Líbano (Tol), y T.P. No. 168.165 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora, de conformidad con el artículo 446-4 del C, G. del P., me permito actualizar el valor del crédito hasta la fecha.

Juan C. Cervera
Abogado

Calle 18 No. 6 - 31 Oficina 801 Tel. (571) 284 09 51, 310 565 48 59 - 300 472 62 36
Bogotá, D.C. - Colombia

✓ Remitente notificado con
Mailtrack

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P. el cual corre a partir del 21-11-22 y vence en: 23-11-22

El secretario _____



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3103 019 2001 00623 00

FIJA FECHA DE REMATE

Mediante el escrito que antecede se solicitó fijar fecha y hora para el remate virtual del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el actor y al verificarse que no hay peticiones pendientes de resolver sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos que versen sobre igual materia, y encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-832968, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble con fundamento en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **9:30 AM** del día **30 de enero de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-832968**.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, sin menoscabo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 451 del mismo estatuto.

TERCERO: La parte interesada deberá fijar el aviso de remate el cual se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador y/o la Republica), en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C.G.P.

CUARTO: Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial librese comunicación a la Secretaria de Hacienda y al IDU para que informen si el inmueble objeto de remate presenta deudas y de ser así indique el monto de las mismas; así mismo se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

QUINTO: La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Los interesados podrán solicitar turno para para la revisión del expediente al siguiente correo institucional audienciasjccoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que, se le responderá por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la fecha y hora asignada para la cita.

SEPTIMO: La presente diligencia se realizará en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDdkNDMzMlRmNmMy00ZmM3LWl5MzMtNDAwYzA1ODkxMGEw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d.

Instrucciones de la subasta virtual.

1. Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2022. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
3. Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS *ibídem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.
4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta, además se les advierte a los interesados postores o partes intervinientes **deberán solicitar cita conforme la Circular DESAJBOC20-82 del 8 de noviembre de 2020** en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11632.



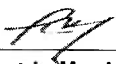
Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 098
fijado hoy 11 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

693

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA 11001310301619980988901
DEMANDADO DAVID ADRIANO LÓPEZ ROBAYO
DEMANDANTE: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S,A, - COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
REFERENCIA 11001310301920010062301
PROCESO: GRANAHORRAR VS. DAVID ADRIANO LÓPEZ ROBAYO y
OTROS

**ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO NOTIFICADO 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE
FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE**

CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.487 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional de Abogado número 53.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **DAVID ADRIANO LOPEZ ROBAYO**, demandado dentro del proceso de la referencia, concurro ante ese despacho para interponer recurso de reposición respecto del auto notificado por anotación es estado de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de remate dentro de los procesos acumulados de la referencia.

Fundamento mi solicitud en que existe petición de nulidad procesal formulada desde el 13 de octubre del presente año, respecto de la cual el Despacho no se ha pronunciado, aspecto éste que debe ser definido antes de continuar con la marcha del proceso, so pena de incurrir, nuevamente, en causal de anulación de lo actuado.

Remito con este memorial la solicitud de nulidad formulada en ese momento, así como la impresión que da cuenta del recibo de dicho pedimento por el sistema electrónico establecido al efecto por la Rama Judicial.

Con toda consideración y respeto,



CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS

C.C. 19.395.487 de Bogotá
T.P. 53.440 C.S. de la J.

"¡Felices los que respetan el derecho y practican la justicia en todo tiempo!"
(Salmo 106)

Señor
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA 11001310301920010062301
DEMANDANTE GRANAHORRAR
DEMANDADO DAVID ADRIANO LÓPEZ ROBAYO Y OTROS

CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.487 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional de Abogado número 53.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor DAVID ADRIANO LOPEZ ROBAYO, demandado dentro del proceso de la referencia, acorde con poder que me fuera conferido, que anexo a este escrito, comedidamente me permito hacer las siguientes consideraciones:

LAS NULIDADES PROCESALES

Puede aseverarse que las nulidades se deben considerar como aquellas anomalías, errores o defectos que se presentan en el curso de un proceso y cuya ocurrencia implica la transgresión del ordenamiento jurídico, más concretamente de las disposiciones de orden procesal que se consideran de orden público.

No puede olvidarse que estas normas, irremediablemente, se encuentran en correlación con los postulados superiores del debido proceso y del derecho de defensa, ambos con carácter de fundamentales, acorde con lo normado en la constitución política (art. 29).

De darse ese defecto procesal se afectan de esta manera de suyo las garantías superiores y se impone la declaración que deje sin efectos la actuación afectada de ese vicio de nulidad y aquella posterior a la misma, que nunca debió adelantarse.

Sobre el particular en Sentencia T-125/10 de 23 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional, entre otras cosas, expuso:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia – sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Y es que no puede ser de otra manera, por cuanto el debido proceso tiene como finalidad garantizar el desarrollo correcto del proceso, razón por la cual se deben respetar todas las etapas del mismo, lo que no ocurrió en este caso en el cual, el señor Juez Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sin el trámite correspondiente procedió a la fusión física que no jurídica de dos expedientes, a punto tal que dentro del proceso 11001310301619980988901, corrió traslado de una liquidación allegada con destino al proceso 11001310301920010062301 y aun a pesar de advertir que quien suscribió el memorial de respuesta al traslado ilegal e indebidamente corrido no era el apoderado dentro del ultimo proceso nombrado en este párrafo, procedió a resolver sin tener en consideración que en tales condiciones

"¡Felices los que respetan el derecho y practican la justicia en todo tiempo!"
(Salmo 106)

el escrito presentado por el apoderado del demandado dentro del proceso de GMAC vs DAVID ADRIANO LOPEZ no podía producir efectos dentro del proceso en que funge como parte actora GRANAHORRAR.

Luego, a pesar de que tuvo otras oportunidades para hacer los respectivos controles de legalidad dirigidos al saneamiento del proceso y en las cuales se debió sanear cualquier irregularidad, el señor Juez Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá omitió el deber que como conductor del proceso solo a él corresponde, ya que de haber actuado en derecho sin duda hubiera evidenciado ilegalidad de los actos surtidos y no hubiera a afectado gravemente no solo los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso del señor DAVID ADRIANO LOPEZ ROBAYO, sino incluso sus derechos patrimoniales.

No puede dejarse de lado el contenido del art. 29 superior, cuyo tenor literal es que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", derecho sobre el cual la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-491 de 1995, luego de precisar la viabilidad de la anulación de los trámites procesales por la obtención de prueba sin el lleno de los requisitos legales, afirmó que tal declaración anulatoria también resulta procedente " ... cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad, "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa". (se resalta).

Ahora bien, respecto de la acumulación de procesos ejecutivos, dispone el Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del

"¡Felices los que respetan el derecho y practican la justicia en todo tiempo!"
(Salmo 106)

artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Así mismo, el inciso primero del artículo 463 del Código General del Proceso dispone expresamente lo siguiente:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas..."

Acorde con las disposiciones que se acaban de transcribir, si el proceso 11001310301920010062301, ya se encontraba terminado por haberse proferido sentencia dentro del mismo, es claro y no admite interpretación jurídica diferente que la acumulación decretada, resulta, a todas luces, contraria a derecho y así se solicita al señor Juez que lo pronuncie, declarando la nulidad de lo actuado a partir de la mencionada providencia.

Es claro entonces que no pueden acumularse un proceso no solo cubierto con la firmeza de la cosa juzgada y cuyo crédito generado en la sentencia se encuentra más que prescrito con uno que solo se encuentra en trámite de ejecución del fallo.

Ahora bien, no puede aducir el juzgador que desconoce las disposiciones relativas al trámite propio de la acumulación de procesos, toda vez que en aplicación del principio "iura novit curia", que significa literalmente "el juez conoce el derecho", principio este de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto,

no es necesario ni corresponde a las partes probar lo que dicen las normas que el juzgador debe aplicar, especialmente las de carácter procesal que tienen la condición de ser consideradas de "orden público".

De acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso, son causales de nulidad, entre otras, las siguientes:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"...
"2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,

revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
"...

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder." (se resalta)

En el presente asunto, antes de decretar la acumulación de los procesos números 11001310301920010062301 y 11001310301619980988901 se dispuso dentro de este último por el señor Juez Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, correr traslado de la liquidación del crédito, sin advertir a las partes que la liquidación del crédito cuyo recaudo se pretende dentro del primero de los procesos enunciados.

"¡Felices los que respetan el derecho y practican la justicia en todo tiempo!"
(Salmo 106)

Es decir que, de facto y con violación del ordenamiento procesal civil colombiano, se acumularon dos procesos que se encuentran en etapas diversas que, como más adelante se explicará, hacen imposible la acumulación efectuado de facto.

Así las cosas, el apoderado que obra en defensa de los intereses del señor JESUS ADRIANO LÓPEZ ROPBAYO, en el entendido que se trataba de una liquidación presentada dentro del proceso 11001310301619980988901, que es el cual se corrió el traslado, dentro del término legal procedió a descorrerlo y resulto por decir lo menos sorprendido cuando al resolver el señor Juez

Como quiera que de forma irregular el traslado se surtió dentro del proceso 11001310301619980988901 en que el acreedor es GMAC esto es persona jurídica diferente de GRANAHORRAR, el suscrito procedió a descorrer el traslado dentro del proceso referido, esto es, que la actuación equivocada se dio por el error del Despacho de correr traslado de memorial con destino a un proceso distinto de aquel en que el suscrito ha venido actuando como apoderado.

En estas condiciones es claro que no puede resultar vinculado nuevamente a un cobro coactivo el señor DAVID ADRIANO LOPEZ ROBAYO quien fungió como demandado dentro del proceso 11001310301920010062301, que se encuentra terminado desde que se produjo sentencia en 14 de agosto de 2003, la cual cuenta con debida ejecutoria, quien además ni siquiera fue legalmente citado para el trámite de acumulación de procesos, aspecto que pasó por alto el Despacho, aun advirtiendo que el demandado carece de apoderado dentro del referido proceso 11001310301920010062301 en que fungió como parte actora GRANAHORRAR, y que dicho proceso terminó con sentencia de 14 de agosto de 2003 proferida por el H. Tribunal Superior de Cali, esto es, que tal terminación se produjo hace ya más de DIECINUEVE (19) AÑOS con lo cual es evidente que se está en presencia de la prescripción de una obligación que la parte actora ahora pretende revivir.

Así las cosas y aun advirtiendo que el demandado carecía de representación en un proceso que aquel sabía archivado y que por el paso del tiempo no podía producir efecto alguno en su contra, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley procesal civil colombiana, primero procedió a acumular de facto un proceso legalmente concluido con uno en trámite y luego para tratar infructuosamente de corregir tal yerro fulminó providencia acumulando un proceso legalmente concluido con uno en trámite, con evidente violación del derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa de aquel que careció de una defensa técnica que le hubiera podido permitir exponer sus argumentos en procura de protección de sus derechos.

En estas condiciones, es muy claro que, en el presente asunto, se ha incurrido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en las causales segunda y cuarta del artículo 133 del Código General del proceso, cuando se ha revivido un proceso legalmente concluido y, en tales condiciones procede la declaratoria de anulación que cobije todas las actuaciones efectuadas dentro de estas diligencias a partir del indebido traslado de liquidación de un crédito prescrito

Así las cosas, el presente asunto se encuentra afectado por una nulidad insanable y así se ruega respetuosamente declararla al Despacho, para garantizar y proteger los derechos de mi prolijado que han sido vulnerados, sin que este tenga la obligación de soportar el daño antijurídico que se le está causando.

En efecto, el debate procesal para el que inicialmente se confirió poder al suscrito apoderad, esto es, el radicado con el número 11001310301619980988901 el Despacho de conocimiento que no el de ejecución, época libró mandamiento de pago en contra de mi prolijado en el que precisó que solo se libra por el monto del capital adeudado sin los intereses dado que la demanda presentada no reunía los requisitos necesarios para hacer prospera la petición referida al pago de intereses y su condigna orden ejecutiva por el valor de estos últimos. Dicha providencia adquirió ejecutoria y por lo mismo resulta inalterable.

Luego, al proferir fallo dentro del proceso ejecutivo, se precisó que se **RATIFICABA EN TODAS SUS PARTES EL MANDAMIENTO DE PAGO**, proveído este que también hizo tránsito a cosa juzgada al no ser recurrido quedado por tanto debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Por razón de la ejecutoriedad de las providencias arriba citadas es que se afirma, acorde con reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que no puede el Juzgado de Ejecución modificar las decisiones ya adoptadas en el sentido de la no procedencia del cobro de intereses, por lo que lo que resulta procedente es que el Despacho que ahora tiene a su disposición el asunto de la referencia, proceda a realizar la liquidación final del crédito, cuyo monto total mi representado está en plena disposición de pagar y así poder dar por fin por terminado el proceso que actualmente ocupa la atención del Despacho y así impedir que mediante la sucesiva presentación de liquidaciones que incluyen intereses nunca reconocidos por la jurisdicción dilate de manera indebida la duración del proceso con el único afán de incrementar el monto del crédito que pretende recaudar,

En tales condiciones solicito respetuosamente se rechace la liquidación presentada por cuanto acceder a lo allí pedido viola los derechos legalmente adquiridos por mi cliente, que por lo demás gozan de protección constitucional, vulnera las instituciones procesales de ejecutoria de las providencias judiciales y la cosa juzgada y constituye, de otro lado un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora, con el correspondiente detrimento de mi cliente, el cual no está en la obligación legal de soportar dicho daño antijurídico.

Con todo respeto y consideración



CARLOS ALBERTO FLÓREZ ROJAS
C.C. 19.395.487 de Bogotá
T.P. 53.440 C. S. de la J.

RV: Nulidad

Recibidos

g

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá Bogotá D.C.
oct, 12:01

para mí

ANOTACION

Radicado No. 7059-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS FLORES - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:
Nulidad//De: carlos alberto florez rojas <caflorezr@gmail.com> Enviado: jueves, 13
de octubre de 2022 2:44 p. m.//SPB

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito
de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 11:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdoefejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Nulidad

De: carlos alberto florez rojas <caflorezr@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 2:44 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Nulidad

Un archivo adjunto• Analizado por Gmail

RE: Reposicion 11001310301920010062301 -

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 9:46

Para: caflorezr@gmail.com <caflorezr@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7968-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS FLOREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: REPOSICIÓN AUTO NOTIFICADO 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE Y APORTA DOCUMENTOS//019-2001-623 JDO. 2 CTO EJEC//De: carlos alberto florez rojas <caflorezr@gmail.com> Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 12:58 p. m.//JARS//05 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7968-2022
Fecha (Recebido)	11-NOV-22
Numero de Folio	05 FLS
Quien Radicó	JARS

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 14:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposicion 11001310301920010062301 -

De: carlos alberto florez rojas <caflorezr@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 12:58 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Reposicion 11001310301920010062301 -

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA 11001310301619980988901
DEMANDADO DAVID ADRIANO LÓPEZ ROBAYO
DEMANDANTE: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S,A, - COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
REFERENCIA 11001310301920010062301
PROCESO: GRANAHORRAR VS. DAVID ADRIANO LÓPEZ ROBAYO y
OTROS

**ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO NOTIFICADO 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE FIJA FECHA PARA
DILIGENCIA DE REMATE**

CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.487 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional de Abogado número 53.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **DAVID ADRIANO LOPEZ ROBAYO**, demandado dentro del proceso de la referencia, concurre ante ese despacho para interponer recurso de reposición respecto del auto notificado por anotación es estado de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de remate dentro de los procesos acumulados de la referencia.

Fundamento mi solicitud en que existe petición de nulidad procesal formulada desde el 13 de octubre del presente año, respecto de la cual el Despacho no se ha pronunciado, aspecto éste que debe ser definido antes de continuar con la marcha del proceso, so pena de incurrir, nuevamente, en causal de anulación de lo actuado.

Remito con este memorial la solicitud de nulidad formulada en ese momento, así como la impresión que da cuenta del recibo de dicho pedimento por el sistema electrónico establecido al efecto por la Rama Judicial.

Con toda consideración y respeto,

CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS
C.C. 19.395.487 de Bogotá
T.P. 53.440 C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10-11-2022 se ha el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. al cual corre a partir del 21-11-2022
y vence en: 23-11-2022

Secretario P.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

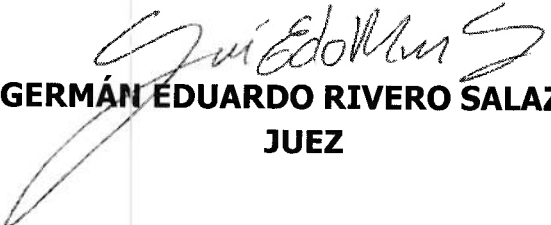
Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 022 2010 00414 00

ESTESE A LO RESUELTO

En atención a la solicitud que antecede, se ordena al togado memorialista, estarse a lo resuelto en auto adiado 22 de agosto de 2022, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales emanados por el Decreto 564 de 2020, frente a los términos para declarar el desistimiento tácito contentivo en el art. 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 096 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	: PROCESO 2010 – 414
DEMANDANTE	: MARCO TULIO CASTILLO MENESES
DEMANDADOS	: HERNANDO VARGAS CARVAJAL
JUZGADO ORIGEN	: 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ABRIGGITE BUBIANA CHAPARICO GOMEZ, persona mayor, de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.233.507.058, de la abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 370.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del demandador **HERNANDO VARGAS CHAPARICAJAI**, concurre ante su honorable despacho, conforme al auto de fecho 3 de noviembre del año 2022 y estado 04 de noviembre del año 2022, interponiendo recurso de reposición, y un subsidio de apelación, por los siguientes hechos:

AUTO ATACADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., mes (03) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Ref. Process: Executive
Sed. No: 110913103027-2010-00414-00

ESTESE A LO RESUELTO

En atención a la solicitud que antecede, se ordena al Consejo memorialista, en su calidad de titular de la oficina de la Presidencia de la República, en el auto aditado 22 de agosto de 2012, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 117 del Decreto 546 de 2012, frente a los presupuestos procesales emanados por el Decreto 546 de 2012, frente a los presupuestos para declarar el desentendimiento tanto contencioso en el art. 117 del Decreto 546 de 2012.

NOTIFIQUES Y COMPLAINTES

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

El auto atacado no es claro ni preciso en resolver la solicitud de la suscrita, radicada e ficha 72 de septiembre del año 2022, mediante la cual se solicita:

It is well known that the set of all

- [illegible]

Notual que se realizó teniendo en cuenta que a pesar de que el despacho en auto de fecha 23 de agosto del año 2022, resolvió el recurso previamente interpuesto por la suscrita, manifestando el mismo, que no se había considerado el término de dos años, adicionalmente, dada la suspensión del proceso por la pandemia del COVID 19, de igual manera, estableció que la última actuación no correspondía al acta por medio de la cual no se realizó sentencia sino por el contrario la última actuación fue el memorial radicado por la parte demandante en fecha 31 de enero del año 2022, haciendo que este caso omiso al memorial radicado en fecha 18 de enero del año 2022 por su poderdante, en el cual solicitó terminación del proceso por desistimiento tácito, haciendo de la misma forma caso omiso al ingreso al auto de despacho de fecha 25 de enero del año 2022, haciendo la debida claridad sobre su caso con "GERMANIA N.º 1", para la susrita es claro que

El poderido demandante realizó una actuación FUERA DE TÉRMINO, ya que como se indica la última actuación fue la de su poderdante.

La consecuencia y no siendo claro el despacho del motivo de por qué el término no está fundado, se realizó la solicitud de fecha 22 de septiembre del año 2022, la cual no fue resuelta en debida forma por el despacho, teniendo en cuenta que el auto que resolvió la misma, es decir, el auto de fecha 3 de noviembre del año 2022, no fue motivado, como se establece en el artículo 42 numeral 7 del Código General del Proceso.

“*7. Atar la sentencia y la demás providencia, sobre los autos de mero trámite.*”

Toda vez que el término está cumplido por lo siguiente:

1. El artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso establece:

⁵² Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicio," a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se requiere por las siguientes razones:

- 94) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso judicial está en paradas por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- 1) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los plazos y períodos de prescripción establecidos en la Ley.

- Debido el desistimiento leído quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

- (4) La providencia que decreta el desistimiento lícito se notificará por estado y será susceptible de recurso de apelación con el efecto suspensivo. La providencia que lo negue será apelable en el efecto devolutivo;

- [illegible]

- Declaro el desistimiento tácito por segunda vez, ante el mismo poder y en espíritu de la anterior renuncia. Este desistimiento no extingue el derecho petitorio. El juez ordenará la cancelación de los títulos del denunciante y a ellos deberá seguir. Al declarar el desistimiento tácito, el juez desfogará el documento que sirvió de base para la adquisición de la demanda o mandamiento ejecutivo, con el consentimiento del actor, para así poder tener una vez más un título ejecutivo válido y eficaz.

- b) El presente artículo no se aplicará en contra de los incitadores, cuando carezcan de poder de mando.

- En consecuencia, los requisitos para dar aplicación al artículo 317 en el presente caso, son los siguientes:

- Al proceso de la referencia, se le dictó sentencia en el año 2013, es decir, que el terreno de los dos años se encuentra establecido, conforme lo otorga el inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

- La siguiente actuación es el memorial de mi poderdante de fecha 18 de enero del año 2022, en la cual se solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, sin contar pandemia, vamos un total de 32 meses desde mayo del año 2019 a enero del año 2022, ahora bien, como indica, el despacho en auto de fecha 22 de agosto del año 2022 el decreto 564 del 2020 artículo 2.

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenderá la instancia por desistimiento tácito y término de duración de procesos en el artículo 31^o del Código General del Proceso) en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo, de la Ley 1712 de 2014, en los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán una vez desista, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Adjunto: acuerdo PCSA20-11567 del 05/06/2020 se ordena:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.²

El monto, en cuenta lo anterior y contando el mes adicional otorgado por el decreto 564 del 2020 artículo 2, al indicar que los términos se reanudarán un mes después al día siguiente del levantamiento de la suspensión, transcurrieron 4 meses y 11 días.

En consecuencia, a los 32 meses indicados anteriormente descontando los meses de suspensión queda una totalidad de 27 meses y 17 días, equivalentes a 2 años 3 meses y 17 días, dando el cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto, para la sustrata no es claro en qué sentido para el desecho el término no está consolidado.

En consecuencia, solicito:

1. Se revoca el auto anexo y se realiza una contabilización y control de los términos trascurridos, a partir de la fecha 10 de mayo de 2019 al 18 de enero del 2022, teniendo en cuenta que como se evidencia en la única actuación realizada en ese transcurso de tiempo fue por el anulado de la parata en fecha 16 de enero del año 2022, como se evidencia en documento anexo.
2. Igualmente solicito que en caso de que se hubiese dado efectivamente la aplicación al artículo 317 del código General del Proceso, se remedie el vicio judicial en que se pudo incurrir por la decisión del despacho al no terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, y por el cual que sin lugar a dudas y con la revocatoria judicial del despacho judicial fue un error humano que para el suscripto debe en este momento redimirse.
3. En caso de no conceder el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación.

2. Igualmente solicito que en caso de que se hubiese dado efectivamente la aplicación al artículo 117 del Código General del Proceso, se remedie el error judicial en que se pudo incurrir por la decisión del despacho al no terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, yerro el cual que sin lugar a dudas y con la requerencia judicial del despacho judicial fue un error humano para el suscrito debe en este momento rectificarse.

3. En caso de no conceder el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación.

Agradecemos su valiosa colaboración.

De modo que, finalmente,

10

BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GÓMEZ
C.C No. 1.233.507.058 de Bogotá D.C.
DIRECCION: CARRERA 10 NO 15-39 OFICINA 506
CELULAR : 305 479 4180
Email: abogadabibianachaparro@gmail.com

RE: 22-2010-414 MEMORIAL RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 14:13

Para: BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ <abogadabibianachaparro@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7928-2022, Entidad o Señor(a): BRIGITTE CHAPARRO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION//De: BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ <abogadabibianachaparro@gmail.com> Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 15:24// MICS

022-2010-00414 J2
4F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ <abogadabibianachaparro@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 15:24

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, julianfelipega@gmail.com <julianfelipega@gmail.com>

Asunto: 22-2010-414 MEMORIAL RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**REFERENCIA : PROCESO 2010 - 414****DEMANDANTES : MARCO TULIO CASTILLO MENESES****DEMANDADOS : HERNANDO VARGAS CARVAJAL****JUZGADO ORIGEN:22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

 **Secretaría de Gobernación**
Nombre: _____ **Poder Judicial**
Oficina: _____ **Procuraduría Civil**
Circuito de Sonora D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-11-2022 se da el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 21-11-2022
y vence en: 23-11-2022
El secretario _____ **P. C.**

Señor

Juez 2 Civil del circuito de ejecución de sentencias
Bogotá D.C.

Ref: Proceso Ejecutivo Rad N°11001310302420120065700

Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO

Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL

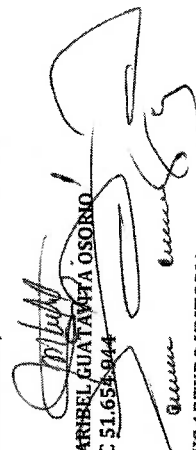
Poder

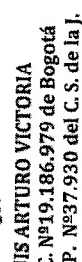
MARIBEL GUATAVITA OSORIO, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con C.C. N°51.654.944 expedida en Bogotá, respetuosamente por medio del presente escrito en calidad de cesionaria (demandante) dentro del proceso citado en la referencia manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **LUIS ARTURO VICTORIA**, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con C.C. N°19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso.

Además de las facultades contenidos en el artículo 74 del C.G.P. mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer cualquier tipo de recursos, formular incidentes y en fin todo lo atinente a la defensa de mis legítimos intereses.

Sírvanse reconocer al Abogado **VICTORIA** como mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


MARIBEL GUATAVITA OSORIO
C.C. 51.654.944


LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. N°19.186.979 de Bogotá
T. P. N°37.930 del C. S. de la J.

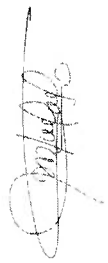


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MARIBEL GUATAVITA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51654944, presentó el documento dirigido a sr juez y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



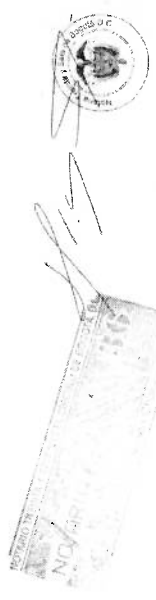


x7md5q1p2ele
25/08/2022 - 14:33:28



----- Firma autógrafa -----

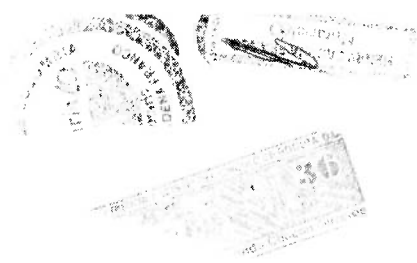
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5q1p2ele



198
2



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ DC

Ref: Radicado N° 11001310302420120065700
Dfe: MARIBEL GUATAVITA OSORIO
Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL
Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
Solicitud de Nulidad del Auto que termina proceso por falta de reestructuración

LUIS ARTURO VICTORIA, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con C.C. N°19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con C.C. N°51.654.944 de Bogotá (según poder que adjunto) me permito FORMULAR incidente de nulidad del auto que declaró la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el radicado 2012-0657.

Lo anterior por cuanto se observan una serie de irregularidades en el actuar de su despacho.

La presente nulidad la impetra invocando para tal fin el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Los fundamentos por los cuales se solicita la presente nulidad son los siguientes

1. Mediante acuerdo PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 el Consejo Superior de la Judicatura adopto medidas para la jurisdicción civil creando Juzgados de descongestión para conocer asuntos de menor y mínima cuantía, así como la creación de Juzgados de ejecución civil de nivel municipal y circuito.
2. Mediante acuerdo PSAA13-9984, Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones. Además, se asignan funciones a los jueces de ejecución de sentencia.

3. En pronunciamiento de sentencia el JUZGADO VENTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC de fecha 19 de marzo de 2014 RESUELVE: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, previa a manifestar que el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado. (sic)
4. Ante solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los opositores a la diligencia de secuestro, el cual no tiene legitimidad para actuar dentro del mismo, observando que la demanda recae sobre persona determinada, el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá se pronuncia mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, negando todas y cada una de las causales invocadas, evidenciando de esa forma la inexistencia de causales que fueran a poner en duda el pronunciamiento en Sentencia de la autoridad judicial de conocimiento.

5. Verificado el expediente a folio 34 del cuaderno principal, se evidencia la certificación de la reliquidación del crédito expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a lo ordenado en la ley 546 de 1999, certificación suficiente, observando el beneficio otorgado por el Estado a los deudores de créditos hipotecarios, actuación avalada por la autoridad judicial representada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. La figura de la reestructuración de créditos se perfecciona con la presencia del deudor ante citaciones de la entidad financiera, razón por la cual al señor HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SARIZABAL ante continuas e insistentes citaciones para realizar la reestructuración del crédito, no asistió.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que en el auto objeto de NULIDAD, me refiero al auto de fecha 24 de febrero de 2021, se cometen algunas irregularidades:

1. No puede el creador del auto de Nulidad, revocar una sentencia del Juez de conocimiento, en donde resuelve continuar con la ejecución, adefesio jurídico sería establecer que un AUTO revoca una SENTENCIA, máxime cuando las funciones establecidas en el acuerdo de creación de jueces de ejecución NO otorga esa

1742

facultad que el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado. (sic) Irrespeto y además entra a la competencia exclusiva del Juez de conocimiento. Podría involucrarse en las actuaciones del Juez de conocimiento, siempre y cuando fuera evidente la irregularidad sustantiva, como en la existencia del título valor o alguna falsedad que colocara en entredicho la sentencia.

2. La reestructuración del crédito a que hace referencia la sentencia de la Corte Constitucional mencionada en el auto que ordena la terminación del proceso, consiste en un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor. Por ser un contrato consensual y solemne, el deudor HECTOR HUMBERTO GONZALEZ fue requerido en múltiples oportunidades, NO podría la entidad financiera hacer reestructuración del crédito de manera unilateral, vulneraría el derecho y voluntad del deudor. En ese evento la ley determina que el deudor sería objeto de la reliquidación del crédito, después de asignar un alivio financiero otorgado por el Estado. Pretende el Juez de ejecución cercenar el derecho del acreedor dando vida a una inseguridad jurídica extinguiendo una obligación por la negligencia y estrategia del deudor en NO asistir a reestructurar su crédito, esta conducta del deudor no puede desaparecer el derecho del acreedor.

3. En conclusión señor Juez esta usted usurpando funciones que no le corresponden.

La decisión del Juez de ejecución es arbitraria, por ir en contra de la ley y mal interpretar las funciones asignadas y la filosofía o espíritu de la sentencia de la Corte Constitucional.

1. Por lo anterior, **SOLICITO** se sirva decretar la NULIDAD del auto de fecha 24 de febrero de 2021 en donde resuelve terminar el proceso por falta de reestructuración, y cancelar o dejar sin efecto los oficios de cancelación de la medida cautelar.
2. Me reconozca Personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**.

Pruebas

Las que figuran dentro del proceso y favorecen los intereses de mi representada principalmente el auto calendado 24 de febrero de 2021.

Derecho

Me atengo a lo normado en el Título IV capítulo I y capítulo II del Código General del Proceso, principalmente lo establecido en el numeral 2º del artículo 133y demás normas concordantes y aplicables.

Anexos

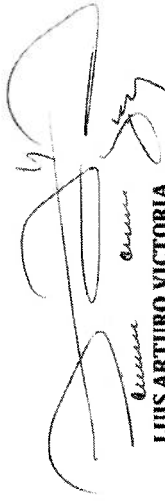
Poder para actuar otorgado en legal forma.

Notificaciones

Las partes las reciben en el lugar indicado en la demanda y su contestación.

El suscrito las recibirá calle 17 N°5-43 Piso 2º Edificio Madrid de Bogotá.
Tel: 3153371550. Correo electrónico: lav24_52@yahoo.es

Respetuosamente:


LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. N°19.186.979 DE BOGOTÁ
T.P. N°37.930 DEL C.S. DE LA J

RE: Ref: Radicado N° 11001310302420120065700 Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá Solicitud de Nulidad del Auto que te...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 10:42

Para: lav24_52@yahoo.es <lav24_52@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 7680-2022, Entidad o Señor(a): LUIS ARTURO VICTORIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD DE AUTO QUE TERMINA PROCESO//De: Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es> Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:48// MICS

024-2012-00657 J2
3F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 8:11

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ref: Radicado N° 11001310302420120065700 Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá Solicitud de Nulidad del Auto que te...

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos remitir el presente correo para su trámite correspondiente.

Atentamente:

Área constitucional

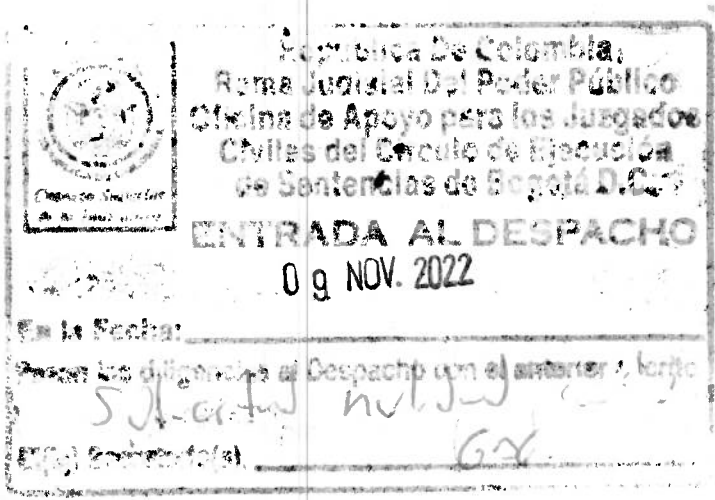


Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



De: Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:48
Para: coocscrejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <coocscrejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Ref: Radicado N° 11001310302420120065700 Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá Solicitud de Nulidad del Auto que termin...





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3103 024 2012 00657 00

CORRE TRASLADO NULIDAD

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo actor, como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 098
fijado hoy 11 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ DC**

Ref: Radicado Nº 11001310302420120065700
Die: MARIBEL GUATAVITA OSORIO
Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SARIZABAL
Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
**Solicitud de Nulidad del Auto que termina proceso por falta de
reestructuración**

LUIS ARTURO VICTORIA, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con C.C. Nº19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con C.C. Nº51.654.944 de Bogotá (según poder que adjunto) me permito FORMULAR incidente de nulidad del auto que declaró la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el radicado 2012-0657.

Lo anterior por cuanto se observan una serie de irregularidades en el actuar de su despacho.

La presente nulidad la impetra invocando para tal fin el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Los fundamentos por los cuales se solicita la presente nulidad son los siguientes

1. Mediante acuerdo PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas para la jurisdicción civil creando Juzgados de descongestión para conocer asuntos de menor y mínima cuantía, así como la creación de Juzgados de ejecución civil de nivel municipal y circuito.
2. Mediante acuerdo PSAA13-9984, Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones. Además, se asignan funciones a los jueces de ejecución de sentencia.

3. En pronunciamiento de sentencia el JUZGADO VENTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC de fecha 19 de marzo de 2014 RESUELVE: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, previo a manifestar que el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado. (sic)

4. Ante solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los opositores a la diligencia de secuestro, el cual no tiene legitimidad para actuar dentro del mismo, observando que la demanda recae sobre persona determinada, el Despacho del Juzgado Segunda Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá se pronuncia mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, negando todas y cada una de las causales invocadas, evidenciando de esa forma la inexistencia de causales que fueran a poner en duda el pronunciamiento en Sentencia de la autoridad judicial de conocimiento.

5. Verificado el expediente a folio 34 del cuaderno principal, se evidencia la certificación de la reliquidación del crédito expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a lo ordenado en la ley 546 de 1999, certificación suficiente, observando el beneficio otorgado por el Estado a los deudores de créditos hipotecarios, actuación avalada por la autoridad judicial representada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. La figura de la reestructuración de créditos se perfecciona con la presencia del deudor ante citaciones de la entidad financiera, razón por la cual al señor HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SARIZABAL ante continuas e insistentes citaciones para realizar la reestructuración del crédito, no asistió.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que en el auto objeto de NULIDAD, me refiero al auto de fecha 24 de febrero de 2021, se cometen algunas irregularidades:

1. No puede el creador del auto de Nulidad, revocar una sentencia del Juez de conocimiento, en donde resuelve continuar con la ejecución, adefeso jurídico sería establecer que un AUTO revoca una SENTENCIA, máxime cuando las funciones establecidas en el acuerdo de creación de jueces de ejecución NO otorga esa

facultad que el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado. (sic) Irrespeto y además entra a la competencia exclusiva del Juez de conocimiento. Podría involucrarse en las actuaciones del Juez de conocimiento, siempre y cuando fuera evidente la irregularidad sustantiva, como en la existencia del título valor o alguna falsedad que colocara en entredicho la sentencia.

2. La reestructuración del crédito a que hace referencia la sentencia de la Corte Constitucional mencionada en el auto que ordena la terminación del proceso, consiste en un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor. Por ser un contrato consensual y solemne, el deudor HECTOR HUMBERTO GONZALEZ fue requerido en múltiples oportunidades, NO podría la entidad financiera hacer reestructuración del crédito de manera unilateral, vulneraría el derecho y voluntad del deudor. En este evento la ley determina que el deudor sería objeto de la reliquidación del crédito, después de asignar un alivio financiero otorgado por el Estado. Pretende el Juez de ejecución cercenar el derecho del acreedor dando vida a una inseguridad jurídica extinguiendo una obligación por la negligencia y estrategia del deudor en NO asistir a reestructurar su crédito, esta conducta del deudor no puede desaparecer el derecho del acreedor.

3. En conclusión señor Juez esta usted usurpando funciones que no le corresponden.

La decisión del Juez de ejecución es arbitraria, por ir en contra de la ley y mal interpretar las funciones asignadas y la filosofía o espíritu de la sentencia de la Corte Constitucional.

1. Por lo anterior, SOLICITO se sirva decretar la NULIDAD del auto de fecha 24 de febrero de 2021 en donde resuelve terminar el proceso por falta de reestructuración, y cancelar o dejar sin efecto los oficios de cancelación de la medida cautelar.

2. Me reconozca Personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**.

Pruebas

Las que figuran dentro del proceso y favorecen los intereses de mi representada principalmente el auto calendarado 24 de febrero de 2021.

Derecho

Me atengo a lo normado en el Título IV capítulo I y capítulo II del Código General del Proceso, principalmente lo establecido en el numeral 2º del artículo 133y demás normas concordantes y aplicables.

Anexos

Poder para actuar otorgado en legal forma.

Notificaciones

Las partes las reciben en el lugar indicado en la demanda y su contestación.

El suscrito las recibirá calle 17 N°5-43 Piso 2º Edificio Madrid de Bogotá.
Tel: 3153371550. Correo electrónico: lav24_52@yahoo.es

Respetuosamente;


LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. N°19.186.979 DE BOGOTÁ
T.P. N°37.930 DEL C.S. DE LA J

Señor
Juez 2 Civil del circuito de ejecución de sentencias
Bogotá D.C.

Ref: Proceso Ejecutivo Rad N°11001310302420120065700

Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO

Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL

Poder

MARIBEL GUATAVITA OSORIO, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con C.C. N°51.654.944 expedida en Bogotá, respetuosamente por medio del presente escrito en calidad de cesionaria (demandante) dentro del proceso citado en la referencia manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **LUIS ARTURO VICTORIA**, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con C.C. N°19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso.

Además de las facultades contenidos en el artículo 74 del C.G.P. mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer cualquier tipo de recursos, formular incidentes y en fin todo lo atinente a la defensa de mis legítimos intereses.

Sírvanse reconocer al Abogado **VICTORIA** como mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

MARIBEL GUATAVITA OSORIO
C.C. 51.654.944

LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. N°19.186.979 de Bogotá
T. P. N°37.930 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12487347

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MARIBEL GUATAVITA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 51654944, presentó el documento dirigido a sr juez y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



x7md5qlp2ele
25/08/2022 - 14:33:28

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariossegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5qlp2ele



Notaria

PRESIDENTACION PERSONAL

Autorización Blindada Derrale-Ley 018 de 2017
En el despacho de la Notaría Susanna del circuito de Bogotá. D.C.
el día 2022-11-01 por las horas de tarde.

Déjalo ahí:

VICTORIA LUIS ARTURO

quien se identifica con la C.C. 19186979 y P.P. 37390
y al cual que reconoce al anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el otorgamiento de sus datos personales al solicitante para ser incluidos en los catálogos biométricos contra el tráfico de drogas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(Firma)

X Villan Henry Cadena Franco

HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 860 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RV: Ref: Radicado N° 11001310302420120065700 Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO
Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito
de Bogotá Solicitud de Nulidad del Auto que te...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 8:51

Para: lav24_52@yahoo.es <lav24_52@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 7663-2022, Entidad o Señor(a): LUIS ARTURO VICTORIA - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITUD DE
NULIDAD DEL AUTO QUE TERMINA PROCESO POR FALTA RESTRUTURACIÓN//De:
Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es> Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022
16:50//**JUZ N° 2 PROCESO N° 024-2012-657 - N° DE FOLIOS 3//SPB**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserajecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 6:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ref: Radicado N° 11001310302420120065700 Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO Ddo: HECTOR

HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá Solicitud de Nulidad del Auto que te...

De: Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:50

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref: Radicado N° 11001310302420120065700 Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá Solicitud de Nulidad del Auto que termin...

RE: Ref: Radicado N° 11001310302420120065700 Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO
Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá Solicitud de Nulidad del Auto que te...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 18:29

Para: lav24_52@yahoo.es <lav24_52@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 7659-2022, Entidad o Señor(a): SOLICITUD DE NULIDAD - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INFORME Y CUENTAS//De: Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es>Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:48//**JUZ N° 2 PROCESO N° 024-2012-657 - N° DE FOLIOS 3//SPB**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!



Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Luis Arturo Victoria <lav24_52@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:48
Para: coocscrejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <coocscrejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Ref: Radicado N° 11001310302420120065700 Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO Ddo: HECTOR

HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá Solicitud de Nulidad del Auto que termin...



**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ DC**

Ref: Radicado Nº 11001310302420120065700
De: MARIBEL GUATAVITA OSORIO
Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL
Origen: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá

**Solicitud de Nulidad del Auto que termina proceso por falta de
reestructuración**

LUIS ARTURO VICTORIA, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con C.C. Nº19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con C.C. Nº51.654.944 de Bogotá (según poder que adjunto) me permito FORMULAR incidente de nulidad del auto que declaró la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el radicado 2012-0657.

Lo anterior por cuanto se observan una serie de irregularidades en el actuar de su despacho.

La presente nulidad la impetro invocando para tal fin el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Los fundamentos por los cuales se solicita la presente nulidad son los siguientes

1. Mediante acuerdo PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas para la jurisdicción civil creando Juzgados de descongestión para conocer asuntos de menor y mínima cuantía, así como la creación de Juzgados de ejecución civil de nivel municipal y circuito.
2. Mediante acuerdo PSAA13-9984, Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de familia, de menor y mínima cuantía y se adaptan otras disposiciones. Además, se asignan funciones a los jueces de ejecución de sentencia.

3. En pronunciamiento de sentencia el JUZGADO VENTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC de fecha 19 de marzo de 2014 RESUELVE: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, previo a manifestar que el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado. (sic)
4. Ante solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los opositores a la diligencia de secuestro, el cual no tiene legitimidad para actuar dentro del mismo, observando que la demanda recae sobre persona determinada, el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá se pronuncia mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, negando todas y cada una de las causales invocadas, evidenciando de esa forma la inexistencia de causales que fueran a poner en duda el pronunciamiento en Sentencia de la autoridad judicial de conocimiento.
5. Verificado el expediente a folio 34 del cuaderno principal, se evidencia la certificación de la reliquidación del crédito expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a lo ordenado en la ley 546 de 1999, certificación suficiente, observando el beneficio otorgado por el Estado a los deudores de créditos hipotecarios, actuación avalada por la autoridad judicial representada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. La figura de la reestructuración de créditos se perfecciona con la presencia del deudor ante citaciones de la entidad financiera, razón por la cual al señor HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SARIZABAL ante continuas e insistentes citaciones para realizar la reestructuración del crédito, no asistió.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que en el auto objeto de NULIDAD, me refiero al auto de fecha 24 de febrero de 2021, se cometen algunas irregularidades:

1. No puede el creador del auto de Nulidad, revocar una sentencia del Juez de conocimiento, en donde resuelve continuar con la ejecución, adefesio jurídico sería establecer que un AUTO revoca una SENTENCIA, máxime cuando las funciones establecidas en el acuerdo de creación de jueces de ejecución NO otorga esa

facultad que el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, (sic) irrespeto y además entra a la competencia exclusiva del Juez de conocimiento. Podría involucrarse en las actuaciones del Juez de conocimiento, siempre y cuando fuera evidente la irregularidad sustantiva, como en la existencia del título valor o alguna falsedad que colocara en entredicho la sentencia.

2. La reestructuración del crédito a que hace referencia la sentencia de la Corte Constitucional mencionada en el auto que ordena la terminación del proceso, consiste en un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor. Por ser un contrato consensual y solemne, el deudor HECTOR HUMBERTO GONZALEZ fue requerido en múltiples oportunidades, NO podría la entidad financiera hacer reestructuración del crédito de manera unilateral, vulneraría el derecho y voluntad del deudor. En ese evento la ley determina que el deudor sería objeto de la reliquidación del crédito, después de asignar un alivio financiero otorgado por el Estado. Pretende el Juez de ejecución cercenar el derecho del acreedor dando vida a una inseguridad jurídica extinguiendo una obligación por la negligencia y estrategia del deudor en NO asistir a reestructurar su crédito, esta conducta del deudor no puede desaparecer el derecho del acreedor.

3. En conclusión señor Juez esta usted usurpando funciones que no le corresponden.

La decisión del Juez de ejecución es arbitraria, por ir en contra de la ley y mal interpretar las funciones asignadas y la filosofía o espíritu de la sentencia de la Corte Constitucional.

1. Por lo anterior, **SOLICITO** se sirva decretar la NULIDAD del auto de fecha 24 de febrero de 2021 en donde resuelve terminar el proceso por falta de reestructuración, y cancelar o dejar sin efecto los oficios de cancelación de la medida cautelar.

2. Me reconozca Personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO**.

Pruebas

Las que figuran dentro del proceso y favorecen los intereses de mi representada principalmente el auto calendarado 24 de febrero de 2021.

Derecho

Me atengo a lo normado en el Título IV capítulo I y capítulo II del Código General del Proceso, principalmente lo establecido en el numeral 2º del artículo 133y demás normas concordantes y aplicables.

Anexos

Poder para actuar otorgado en legal forma.

Notificaciones

Las partes las reciben en el lugar indicado en la demanda y su contestación.

El suscrito las recibirá calle 17 N°5-43 Piso 2º Edificio Madrid de Bogotá.
Tel: 3153371550. Correo electrónico: lav24_52@yahoo.es

Respetuosamente:


LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. N°19.186.979 DE BOGOTÁ
T.P. N°37.930 DEL C.S. DE LA J

Señor
Juez 2 Civil del circuito de ejecución de sentencias
Bogotá D.C.

Ref: Proceso Ejecutivo Rad N°11001310302420120065700
Dte: MARIBEL GUATAVITA OSORIO
Ddo: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ SATIZABAL
Poder

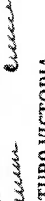
MARIBEL GUATAVITA OSORIO, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con C.C. N°51.654.944 expedida en Bogotá, respetuosamente por medio del presente escrito en calidad de cesionaria (demandante) dentro del proceso citado en la referencia manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **LUIS ARTURO VICTORIA**, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con C.C. N°19.186.979 de Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°37.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso.

Además de las facultades contenidos en el artículo 74 del C.G.P. mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer cualquier tipo de recursos, formular incidentes y en fin todo lo atinente a la defensa de mis legítimos intereses.

Sírvanse reconocer al Abogado **VICTORIA** como mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


MARIBEL GUATAVITA OSORIO
C.C. 51.654.944


LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. N°19.186.979 de Bogotá
T. P. N°37.930 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MARIBEL GUATAVITA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 51654944, presentó el documento dirigido a sr juez y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y aceptó el contenido del mismo como cierto.



x7md5p102ele
25/08/2022 - 10:33:28

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante corejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

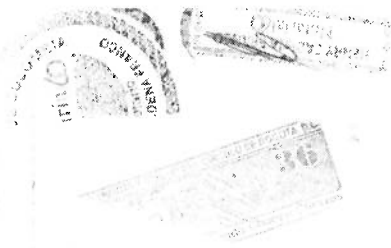
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5p102ele



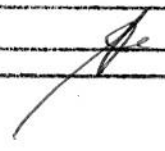
Bogotá D.C. 16-11-22 Se anexa el presente escrito de conformidad con el artículo 109



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del C. G. P. el cual corre a partir del 21-11-22 y vence en: 23-11-22

El secretario 

Notaría 60

PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
En el despacho de la Notaría Sexta del circuito de Bogotá, D. C. el día 2022-11-01 16:10:18 se presenta:
Dado a

VICTORIA LUIS ARTURO

quien se identificó con la C.C. 19188979 y T.P. 37930 y dijo que reconoce al anterior documento como suyo y autorizó al tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales biográficas contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.





HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 80 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Doctor
GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-3103-038-
2015-01026-00, de CENTRO COMERCIAL EL LAGO -
UNILAGO contra PARQUEADEROS YA S. A. S.

ASUNTO: Solicitud revocatoria Mandamiento Ejecutivo.

Ante el atrevimiento de la parte demandante, resulta necesario proponer la revocatoria del Mandamiento Ejecutivo, de acuerdo con lo planteado en el artículo 430 del Código General del Proceso, que autoriza discurrirse por Recurso de Reposición el mandamiento ejecutivo.

La ley 675 de 2001.

En su artículo 25 "DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD", la ley establece cuál es el objeto de fijar unos porcentajes y asignárselos a los distintos bienes privados.

En su primer aspecto, que es el básico, da el porcentaje o coeficiente del área privada particular en relación con la totalidad del edificio.

En segundo lugar, fija tales porcentajes para la participación de los propietarios de las áreas privadas en la Asamblea que se convoque.

Y, en tercer lugar, con este porcentaje se determina la participación de cada una de las áreas privadas en los gastos del edificio.

"SALVO CUANDO ESTAS SE DETERMINEN DE ACUERDO CON LOS MÓDULOS DE CONTRIBUCIÓN EN LA FORMA SEÑALADA EN EL REGLAMENTO." (Mayúsculas fuera del texto)

Al respecto debe tenerse en cuenta que para gravar con cuotas de administración a las mencionadas áreas privadas, se requiere previamente establecer los módulos

de contribución, para poder fijar el monto de las expensas con las cuales debe colaborar la respectiva área privada. Así lo explica el artículo 31 de la ley cuando se refiere a **"sectores y módulos de contribución"**

Agrega además la disposición, que los reglamentos deben "prever la ...sectorización de los bienes y servicios comunales que no estén destinados al uso y goce general de los propietarios de las unidades privadas, en razón a su naturaleza, destinación o localización" (el subrayado es nuestro). Más adelante confirma que para este tipo de bienes las "expensas comunes" se "sufragan..." de acuerdo con los módulos de contribución, respectivos, calculados "conforme a las normas establecidas en el reglamento de propiedad horizontal".

Estas áreas, concluye la norma, sufragan "las erogaciones inherentes a su destinación específica".

Establecidos los módulos de contribución, se determinan sobre la base del presupuesto las **COMPENSACIONES** que se deben pagar por concepto de los gastos que previamente se definen con base en los citados módulos de contribución.

Ninguna de estas gestiones se ha adelantado en el caso del **CENTRO COMERCIAL EL LAGO –UNILAGO**.

Arbitrariamente, en reunión de la Asamblea del año 2014, se decidió sin mayor explicación, cobrarle unas sumas a la sociedad demandada **PARQUEADEROS YA S.A.S.** Inclusive, ha habido una gran confusión en la denominación de los cobros, porque en unas ocasiones se denominan **CUOTAS DE PARTICIPACIÓN** y en otras oportunidades, **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** o **PAGO DE EXPENSAS COMUNES**. Como se entiende, estos dos conceptos son totalmente distintos y por lo consiguiente en su aplicación no pueden confundirse para mencionar indistintamente uno y otro y así buscar un cobro arbitrario a la sociedad demandada.

En el reglamento de Propiedad Horizontal

Explica el artículo 19, que se fijan los porcentajes a todas las unidades privadas del edificio para la determinación del porcentaje que les corresponde sobre la totalidad del edificio y así mismo, el porcentaje que a cada quien se le asigna para la participación en la Asamblea.

A su vez, totalmente independiente de lo anterior en el artículo 22 se enlistan los porcentajes que las unidades privadas obligadas a tales efectos y por estos medios, deben cancelar las expensas comunes o los cobros por cuotas de administración.

Si el reglamento expresamente consagra en diferentes artículos los porcentajes que obliga a aplicar para distintos efectos y a distintas copropiedades, como es que la Administración, sin mayor análisis obliga a la Asamblea a aprobar la mezcla de los dos conceptos. Si el artículo 19, trae unas consideraciones determinantes al igual que ocurre con el artículo 22, si la administración decide confundir las dos órdenes, sobraría el reglamento y sus expensas determinaciones.

Indiferentemente, para justificar el cobro se han referido con respecto a los garajes a que le aplican cuotas de administración multiplicadas por dos, lo que no es válido. En otras ocasiones escriben para su cobro cuotas de compensación que no existen en el reglamento de propiedad horizontal que está elaborado con base en la ley 675 de 2001.

En otro aparte del Reglamento (artículo 16) se reafirma que el área de los parqueaderos tendrá una administración propia lo que indica que no es posible asimilar el resto del edificio que goza de la administración general del mismo, con la zona de parqueaderos que tiene UNA ADMINISTRACION INDEPENDIENTE.

Lo anterior, significa que si para el área de los parqueaderos expresamente en el reglamento se determinó una administración propia, este concepto no puede eliminarse sin modificación del reglamento de propiedad horizontal. El reglamento mismo, en el artículo 16 al repeler la administración independiente de los predios ubicados en el sótano, se dice que se debe respetar la propiedad de dichos garajes y la propiedad está sujeta a lo reglamentado en el documento especial que se consigna en Escritura Pública.

Se contraría también el artículo 21 que repite lo siguiente: "dentro de los gastos de administración, no se incluyen aquellos del área de sótano o garajes, por cuanto ésta (sic) área tendrá una Administración independiente."

Agrega el mencionado artículo para enlistar los índices que corresponde aplicar a las áreas diferentes a los parqueaderos, pues estos están excluidos expresamente de esta consideración, que "2. Los gastos de administración se cubrirán conforme a los porcentajes especiales que corresponden a cada unidad, que se establecen a continuación". Como es obvio, de allí se excluye la zona de garajes o del sótano. Al interpretar erróneamente que a la zona de garajes se le aplicarán los porcentajes previstos para las demás áreas, exceptuando como tanto hemos repetido, al sótano

se está contrariando lo ordenado no solamente en el reglamento de propiedad horizontal, sino también en la ley.

El título ejecutivo no corresponde a una obligación clara, expresa y exigible

La disposición consignada en el artículo 422 del Código General del Proceso, es muy clara al decir que se pueden cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles. Como ya hemos examinado, la obligación que se pretende cobrar, no es expresa, por cuanto no está planteada dentro de un título que haya surgido de la claridad de la ley y en aplicación de la misma o del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Si tanto la ley, como el reglamento exigen modificaciones del mismo para fijar las bases sobre las cuales deben establecerse los **MÓDULOS DE CONTRIBUCIÓN**, para deducir de allí las **CUOTAS DE COMPENSACIÓN** y ello no se ha hecho, ¿cómo puede tener claridad la obligación? Sobre qué bases se están fijando unas cuotas que además en forma arbitraria, según se dijo, resultan del DOBLE de las cuotas de administración? Ello está sujeto a los coeficientes de gastos para las expensas comunes como lo explican los artículos 21 y 22 del Reglamento de Propiedad Horizontal. Entonces, se observa claramente que el monto de las sumas que se cobran periódicamente, corresponden a un invento de la administración que presentó ante la Asamblea del año 2014, olvidando que para la fijación de las cuotas de participación se requería adelantar varias gestiones y particularmente modificar el reglamento de propiedad horizontal.

El certificado presentado por el administrador, si bien sirvió para la iniciación del proceso ejecutivo, no tiene ninguna validez en cuanto a que no es un reflejo de la realidad, como lo prescribe la ley y el reglamento.

Se destaca por ejemplo, lo establecido en el artículo 28 de la ley 675 de 2001, que exige el voto favorable del setenta por ciento (70%) de los copropietarios, para reformar el Reglamento de Propiedad Horizontal y más concretamente, allí se explican algunos casos que obligarían a modificaciones de la reglamentación.

Como bien se ha dicho, el **PROCESO EJECUTIVO** es el escenario en el cual se debate la obligación en cobro.

Tampoco resulta ser una obligación **EXPRESA**, por cuanto la determinación de las sumas a cobrar a **PARQUEADEROS YA S.A.S.**, por concepto de cuotas de compensación, es arbitraria.

Si dichas cuotas resultan de multiplicar por dos unas cuotas a las cuales se ha aplicado un porcentaje que no está previsto para ello, no pueden ser obligaciones expresas. Todo lo contrario. Habría que adelantar cuáles son los módulos de contribución y con base en ello y con base también en el presupuesto planeado, determinar cuáles de las sumas allí incluidas pueden aplicarse a la zona de sótanos o parqueaderos,

No es posible espontáneamente fijar el monto del cobro a efectuar para una unidad que como el reglamento dice, tiene una ADMINISTRACION INDEPENDIENTE. Si tiene una administración independiente, resulta más contradictorio todavía el que a esta área se le multipliquen por dos la cuota de expensas a pagar, sin tener en cuenta de que cobros de expensas comunes, está exenta.

Como resultado de los anteriores planteamientos se comprende fácilmente que la obligación no tiene ninguna exigibilidad al resultar de un desafortunado invento de la administración con violación del reglamento y de la ley.

Como conclusión de lo anterior, tendríamos que tachar de FALSO, el documento presentado porque el mismo no consigna la realidad de las cosas y por ello no puede utilizarse como base para cobrar ejecutivamente una obligación.

Conceptos de la Corte Constitucional

Por fortuna, ya se cuenta con jurisprudencia sobre los MODULOS DE CONTRIBUCION Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD. Por ejemplo, se dispone de las sentencias C-522 /2002, C-738/2002 y ello, ha permitido conocer con más profundidad las orientaciones sobre estos temas.

Se ha planteado, por ejemplo, la tesis de que en los módulos de contribución se establecen los índices de participación porcentual sobre los bienes y servicios cuyo uso y goce corresponde a una parte de un sector determinado del edificio. Se aclara, por ejemplo, que en los gastos de mercadeo o publicidad de los locales comerciales, no deben participar áreas como las del sótano en donde están ubicados los parqueaderos.

La sentencia C-738/2002, confirma que no todas las expensas necesarias originadas en los bienes comunes son necesariamente asumidas por todos los copropietarios, ellas estarán a cargo exclusivo de los bienes privados del respectivo sector, en esa forma se busca proteger a aquellos propietarios que por la naturaleza, destinación o localización no se ven beneficiados con ciertos bienes o servicios comunes.

Si pensamos en que la totalidad de los parqueaderos de propiedad de la compañía demandada están localizados en el sótano y que allí cuentan con una administración independiente, son muy pocos los elementos que entrarían a configurar una cuenta de cobro. El ejemplo, más sonado a este respecto es el de los seguros del edificio, pago en el cual deben participar todos.

De las anteriores consideraciones surge todavía más la exageración del cobro del doble de las expensas para cuyo cobro se aplica el porcentaje que no está fijado para tales efectos. Así lo repite el artículo 19 del reglamento.

En razón de los altibajos presentados con los documentos y las obligaciones de informar a los demandados al menos aprovecho para enunciar como ya lo hice en el memorial del 27 de abril de 2021, la propuesta de la PRESCRIPCION, CADUDIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION e INEXISTENCIA DE CAUSA.

Manifiesta el doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso, que el artículo 90 del Código General del Proceso faculta al Juez para rechazar de plano la demanda en los procesos en que este vencido el termino de caducidad para instaurarla, mientras que el artículo 282 exige alegar la excepción de prescripción. A este propósito, podría traerse a cuento la vaguedad y repetidas equivocaciones del documento con el cual se pretendió probar la Personería de quien actuaba como representante de la entidad demandante.

PRUEBAS

Para que se decreten, se practiquen y se tengan como tales, pido las siguientes pruebas al respecto de la solicitud de revocatoria del mandamiento ejecutivo una vez analizados todos los detalles que confirmen la disparidad ante la realidad y lo que se escribió como certificado de la deuda por parte del administrador.

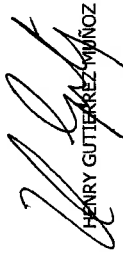
- I. Interrogatorio de parte: Que deberá absolver en la audiencia que se convoque para tal fin el señor JAVIER BARRAGAN GUICAN, Administrador o Representante Legal de la copropiedad o quien haga sus veces. Con lo anterior se pretende probar la confusión existente que ha llevado a tratar de cobrar unas sumas sin bases legales o reglamentarias.
- II. Testimonio: Solicito se atienda el testimonio de la abogada MIRTHA SOFIA BONILLA GONZALEZ., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.534.593 de Bogotá. Tiene su domicilio en la carrera 18

A No. 43-25 Piso tercero (3º). Correo electrónico: mirthabonillagonzalez@yahoo.es. La mencionada abogada ha participado ya como representante de PARQUEADEROS YA S.A.S., en varias de las Asambleas anuales y por ello conoce plenamente la confusión existente en la copropiedad con respecto a la necesidad de establecer las cuotas de participación luego de la determinación de los módulos de contribución.

III. Adjunto al presente escrito, Fotocopia de la Escritura Publica No. 2705 del 4 de octubre de 2002 expedida por la Notaria 33 del Círculo de Bogotá.

Solicito al señor Juez, proceder entonces a la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

Del Señor Juez, Atentamente,


HENRY GUTIERREZ MUÑOZ

T. P. A. No. 1.125 del C. S. de la J.
oficina_hg@hotmail.com

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2021

Doctor
GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C.
Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá
D.C. gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co premiumcol@gmail.com
E. S.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-3103-038-
2015-01026-00, de CENTRO COMERCIAL EL LAGO -
UNILAGO contra PARQUEADEROS YA S. A. S.

ASUNTO: Proposición nulidad.

Conocido el texto de la providencia dictada con fecha octubre 24 de 2.022, notificada por anotación hecha en el estado 092, del 25 siguiente, me veo en la obligación de proponer la nulidad de lo actuado, especialmente con base en la causal 2., prevista por el artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que se está pretermitiendo íntegramente la respectiva instancia.

Seguramente por una inadvertencia, el Despacho hace caso omiso de los siguientes aspectos:

1. Que el Mandamiento de Pago en este proceso fue corregido mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2.021, notificada por anotación hecha en estado 074, del 30 del mismo mes y año.
2. Así mismo, que tan solo por el manejo del procedimiento virtual y por mera prevención, fue necesario interponer el recurso de reposición con respecto a la providencia del 21 de abril de 2.021, dado que en su oportunidad no tuvimos ocasión de contar con los documentos e informaciones requeridas para ejercer el derecho de defensa. Ello, sin que por razones obvias hubiéramos podido realizar la obligatoria actuación de fondo.

El pronunciamiento sobre tal recurso también se efectuó el 27 de agosto de 2.021.

Entonces, como consecuencia de lo expuesto en los dos numerales anteriores, los términos para todos los efectos solamente corren a partir de la mencionada notificación por estado del 30 de agosto de 2.021. De ninguna manera con base en la providencia del 21 de abril de 2.021.

3. Tan es así, que el apoderado del DEMANDANTE descorrió el traslado de dicho recurso el 14 de septiembre de 2.001.

4. El artículo 302 Ibidem, en sus incisos segundo y tercero, establece que

"...", cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

5. El artículo 285 Ibid, preceptúa que

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

6. Desde el primer momento se propusieron excepciones, tal como puede leerse en los memoriales mediante los cuales se interpusieron los recursos contra las providencias relacionadas con el mandamiento de pago, es decir, las de abril 21 y agosto 27 de 2.021.

Ello, independientemente del término que para proponer excepciones se cuenta, luego de que sea resuelto el recurso de reposición o revocatoria del mandamiento ejecutivo interpuesto mediante escrito remitido por correo electrónico el 2 de septiembre de 2.021. Para una mayor ilustración, adjuntamos al correo con el que se enviará este memorial, el correo remitido y el archivo adjunto, contentivo del citado recurso.

PRUEBAS

Para que se decreten y se tengan como tales, me permito solicitar las siguientes:

1. El correo remitido y el archivo adjunto, contenido del citado recurso de reposición o revocatoria directa, de fecha 2 de septiembre de 2.021 y mensaje relacionado con tal envío, remitido el 6 del mismo mes por GESTION DOCUMENTAL.

2. Las distintas actuaciones que reposan en el expediente, al respecto.

Ruego entonces al Señor Juez, se sirva disponer se le dé el trámite correspondiente a este escrito y como consecuencia, se decrete la nulidad de lo actuado, especialmente de la última providencia, fechada el 24 de octubre de 2.022.

Del Señor Juez, Atentamente,



HENRY GUTIÉRREZ MUÑOZ

HENRY GUTIÉRREZ MUÑOZ
T.P. 1.125 del C.S. de la J.
oficina hg@hotmail.com

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

RE: Rad. No. 11001-3103-038-2015-01026-00 PROPOSICION DE NULIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 11:18

Para: OFICINA DOCTOR HENRY GUTIERREZ MUÑOZ <oficina_hg@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7551-2022, Entidad o Señor(a): HENRY GUTIERREZ MUÑOZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: PROPOSICION DE NULIDAD/De: OFICINA DOCTOR HENRY GUTIERREZ MUÑOZ <oficina_hg@hotmail.com> Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 3:15 p. m./MICS

038-2015-01026 J2
4F

INFORMACIÓN

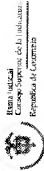
ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radikaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 17:02
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Rad. No. 11001-3103-038-2015-01026-00 PROPOSICION DE NULIDAD

De: OFICINA DOCTOR HENRY GUTIERREZ MUÑOZ <oficina_hg@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 3:15 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PREMIUM LEGAL <premiumlegalcol@gmail.com>; Abogado Premium - Cpv Abogs' <premiumcol@gmail.com>
Asunto: Rad. No. 11001-3103-038-2015-01026-00 PROPOSICION DE NULIDAD

Doctor

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C.

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co premiumcol@gmail.com
E. S. D.

REF.:

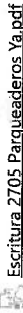
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-3103-038-2015-01026-00, de CENTRO COMERCIAL EL LAGO - UNILAGO contra PARQUEADEROS YA S. A. S.

ASUNTO:

Proposición nulidad.

Henry Gutiérrez Muñoz
Tel. 2-878936

OFICINA DOCTOR HENRY GUTIERREZ MUÑOZ ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.



De: OFICINA DOCTOR HENRY GUTIERREZ MUÑOZ

Enviado: Jueves, 2 de septiembre de 2021 4:37 p. m.

Para: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PREMIUM LEGAL <premiumlegalcol@gmail.com>; PREMIUM LEGAL <premiumlegalcol@gmail.com>

Asunto: Solicitud revocatoria Mandamiento Ejecutivo Rad. No. 11001-3103-038-2015-01026-00

Doctor

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C.

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
E. S. D.

REF.:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-3103-038-2015-01026-00, de CENTRO COMERCIAL EL LAGO - UNILAGO contra PARQUEADEROS YA S. A. S.

ASUNTO:

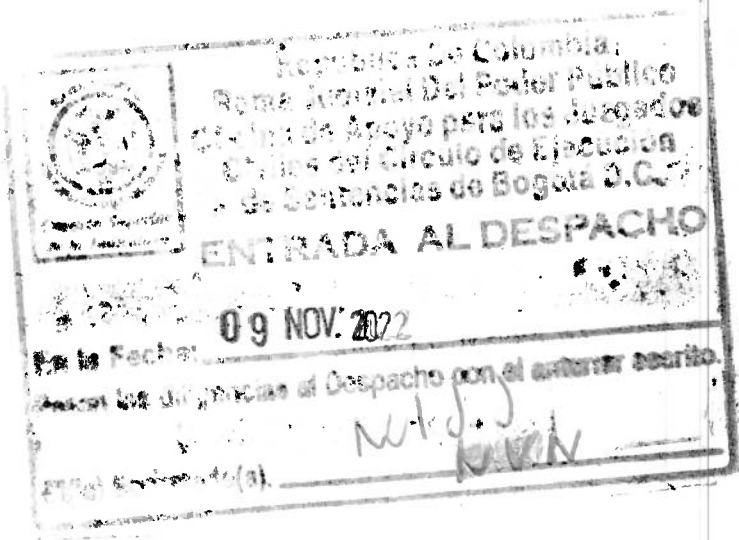
Solicitud revocatoria Mandamiento Ejecutivo.

Enviamos documentos adjuntos para que obren en el expediente.

Atentamente,

Henry Gutiérrez Muñoz

Tel. 2-878936





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3103 038 2015 01026 00

CORRE TRASLADO NULIDAD – REQUIERE

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo actor, como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 ibídem y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por último, se requiere a la Oficina de Apoyo para que procedan a rendir un informe pormenorizado del trámite dado a la petición denominada “revocatoria del mandamiento de pago” a través de la cual el extremo pasivo presentó excepciones de mérito, así mismo, proceda a agregarlo al mismo y en lo sucesivo verifique los escritos que son remitidos para los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 098 fijado hoy 11 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. G. P. el cual corre a partir del 21-11-22
y vence en: 23-11-22
El secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 004 2016 00628 00

FIJA FECHA DE REMATE

Mediante el escrito que antecede se solicitó fijar fecha y hora para el remate virtual indicando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el actor y al verificarse que no hay peticiones pendientes de resolver sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos que versen sobre igual materia, y encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1555132, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate con fundamento en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **02.00 PM** del día **07 de diciembre de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1555132**.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, sin menoscabo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 451 del mismo estatuto.

TERCERO: La parte interesada fije el aviso de remate el cual se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador y/o la

Republica), en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C.G.P.

CUARTO: Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial líbrese comunicación a la Secretaria de Hacienda y al IDU para que informe si el inmueble objeto de remate presenta deudas y de ser así indique el monto de las mismas; así mismo se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

QUINTO: La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Los interesados podrán solicitar turno para para la revisión del expediente al siguiente correo institucional audienciasjcctoestba@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que, se le responderá por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la fecha y hora asignada para la cita.

SEPTIMO: La presente diligencia se realizará en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTIkYjdkNWYtNDA5MS00ZDM4LWlWlZODItYTNmYzAyNjhjODlk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d

Instrucciones de la subasta virtual.

1. Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesj02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

3. Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS *ibídem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

292

4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: "¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?". El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta, además se les advierte a los interesados postores o partes intervinientes que requieran examinar el expediente que **deberán solicitar cita conforme la Circular DESAJBOC20-82 del 8 de noviembre de 2020** en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 095 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12

233


Carolina muñoz londoño
Abogada Titular

BANCOLOMBIA S.A.
VS DAYANA SAHID MUÑOZ Y
MIGUEL ANGEL VILARRAGA
RAD 2016- 00628

Señor
**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

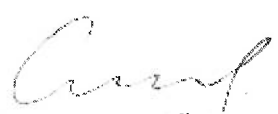
E. S. D.

REFERENCIA	:	EJECUTIVO
DE	:	BANCOLOMBIA S.A.
VS.	:	DAYANA SAHID MUÑOZ Y MIGUEL ANGEL VILLARRAGA
ASUNTO	:	SOLICITUD RECURSO DE REPOSICION
RAD.	:	2016 -00628

CAROLINA MUÑOZ LONDOÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente Como a Parece al pie de mi firma, en mi condición de **APODERADA** de la parte **DEMANDANTE** dentro citado asunto, me dirijo a fin de interponer dentro del termino legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** y de apelación con el auto de fecha 1 de Noviembre del 2022, en el que Fijian fecha y hora para la diligencia de remate, del bien inmueble de propiedad de mi poderdante. Esta petición la sustento allegando al juzgado acuerdo de Pago solicitado por la parte demanda a el banco demandante a traves de su apoderada.

Por lo que solicitados se suspenda la fecha y hora de la diligencia de remate hasta el tanto el banco BANCOLOMBIA S.A. se pronuncie al respecto reitero a traves de su apoderada.

Del señor Juez,


CAROLINA MUÑOZ LONDOÑO
C.C.52.023.478 del C.S.J.
T.P. 75.325 del C.S.J.

Carrera 19 A No. 79-18 Oficina 507 Bogotá-Colombia
Celular 3125011623
Correo electrónico: carohector1@hotmail.com

Carolina Muñoz Londoño
Abogada Titulada

BANCOLOMBIA S.A.
VS DAYANA SAHID MUÑOZ Y
MIGUEL ANGEL VILARRAGA
RAD 2016- 00628

outlook.live.com/mail/D/Id/AQOKADAwATY3ZmY4ZS05NTM0LTkzZWVhMjA0LTAwCgAQAAH1H5SDx0ChWhA26RdHEPA3D

Google Correo de Internet Netix Records P13 Netix

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Denunciar Mover Categorizar Responder

Favoritos

- Barra... 22038
- Bonifacio... 1
- Bonifacio... 207
- CORREO JUZ...
- PROCURADU...
- CONQUADU...
- Juzgado 37 Cl...
- Juzgado 10 La...
- Juzgado 04 Pe...
- Juzgado 05 La...
- Agregar fa cinto

Carpetas

- Barra... 22038
- Bonifacio... 1
- Bonifacio... 207
- Bonifacio... 1
- Bonifacio... 1
- Archivo
- Notas
- CONQUADU...
- CORREO JUZ...
- Fuentes RSS
- Historia de co...
- Notas

cordial saludo

miguel angel villarraga gonzalez
Para: planacion a @ gemecumedastogados.com
CC: Lina

PROPOSTA PAGO DE CREDITO A...

cordial saludo,

el día lunes 31 de octubre hable con la señora Cindy, enviándole una propuesta para el pago total del crédito hipotecario con matrícula inmobiliaria No SOC-1555232.

estoy a la espera de la respuesta.

Gracias por su Colaboración.

Miguel Angel Villarraga G.
C.C. 80.169.648

Responder Responder a todos Reenviar

PRUEBA TODO PARA DESCUBRIR LO NUEVO.

PRUEBA LO NUEVO

GINGER ALE SIN AZUCAR

Schweppes

Carrera 19 A No. 79-18 Oficina 507 Bogotá-Colombia
Celular 3125011623
Correo electrónico: carohector1@hotmail.com

234

Bogotá 31 de Octubre de 2022

Señores:

Bancolombia S.A
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente envío la siguiente propuesta por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (144.000.000) MCTE**, para el pago total del crédito hipotecario con matrícula inmobiliaria No 50C-1555132, la propuesta incluye honorarios jurídicos.

Atentamente:



Miguel Angel Villarraga
C.C. 80.169.648 de Bogotá

8/11/22, 10:18

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 2016 - 00628

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 10:18

Para: carohector1@hotmail.com <carohector1@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7792-2022, Entidad o Señor(a): CAROLINA MUÑOZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION//De: Carolina Muñoz <carohector1@hotmail.com> Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 4:16 p. m.// MICS

004-2016-00628 J2
3F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 9:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 2016 - 00628

De: Carolina Muñoz <carohector1@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 4:16 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Remate Juzgado 02 Ejecución Civil Circuito - Bogotá <rematej02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 2016 - 00628

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DE : BANCOLOMBIA S.A.
VS. : DAYANA SAHID MUÑOZ Y MIGUEL ANGEL VILLARRAGA
ASUNTO : SOLICITUD RECURSO DE REPOCISION
RAD. : 2016 -00628

CAROLINA MUÑOZ LONDOÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente Como a Parece al pie de mi firma, en mi condición de **APODERADA** de la parte **DEMANDANTE** dentro citado asunto, me dirijo a fin de interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** y de apelación con el auto de fecha 1 de noviembre del 2022, en el que Fijan fecha y hora para la diligencia de remate, del bien inmueble de propiedad de mi poderdante. Esta petición la sustento allegando al juzgado acuerdo de Pago solicitado por la parte demanda a el banco demandante a través de su apoderada.

Por lo que solicitados se suspenda la fecha y hora de la diligencia de remate hasta el tanto el banco BANCOLOMBIA S.A. se pronuncie al respecto reitero a través de su apoderada.

Del señor Juez,

CAROLINA MUÑOZ LONDOÑO
C.C.52.023.478 del C.S.J.
T.P. 75.325 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 18-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 21-11-22
y vence en: 23-11-22
El secretario 636

Señor

JUEF 7 CIVIL CIRCUITO DE EFICACIA DE SENTENCIAS

judicial.gov.co

E.S.D.

REF.: Demanda Ejecutiva Hipotecaria de BANCOLOMBIA S.A. contra BERNARDO ANÍBAL GIL TORRES y ELDY CONSUELO MELO VILLALBA - 11001310301520190004300 - Incidente de Nulidad.

BERNARDO ANÍBAL GIL TORRES y ELDY CONSUELO MELO VILLALBA, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados como aparece al pie de las firmas, obrando en nombre propio, manifestamos a Usted, que conferimos PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor EDUARDO MUÑOZ OREJARENA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 79.421.712 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 90.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre, presente, tramite y lleve hasta su terminación, incidente de nulidad en el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial: recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, recurrir, reasumir, tutelar, apelar y en general, cualquier otra diligencia necesaria para la defensa y reconocimiento de nuestros intereses, conforme al art. 77 del CGP.

Sírvase Señor Juez reconocer personería en los términos aquí señalados.

Muy respetuosamente,

BERNARDO ANÍBAL GIL TORRES ELDY CONSUELO MELO VILLALBA
C.C. 80.032.137 C.C. 1.032.388.321

EDUARDO MUÑOZ OREJARENA
C.C. 79.421.712 de Bogotá
T.P. 90.920 del C.S.J.
Carrera 15 No. 65-42 Oficina 301



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

13498194

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ELDY CONSUELO MELO VILLALBA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032388321 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2377voonk3zx
14/10/2022 - 11:15:03

----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NOTARIA 67
ELDA YOHANA AVILA OCHOA

Notario Sesenta y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2377voonk3zx





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

13499984

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: BERNARDO ANIBAL GIL TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80032437 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Bernardo Anibal Gil Torres



2327vo0jp3zx
14/10/2022 - 11:43:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.patradasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2327vo0jp3zx

Señor

JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: Demanda Ejecutiva Hipotecaria de BANCOLOMBIA S.A. contra BERNARDO ANÍBAL GIL TORRES y ELDY CONSUELO MELO VILLALBA - 11001310301520190004300 – INCIDENTE DE NULIDAD -

EDUARDO MUÑOZ OREJARENA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, en mi condición de apoderado de los codemandados BERNARDO ANÍBAL GIL TORRES y ELDY CONSUELO MELO VILLALBA, perjudicados directos, con poder especial para la acción que se adjunta, comedidamente manifiesto a ustedes, por medio de éste escrito, que formulo incidente de nulidad (artículo 133 numeral 8), con base en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1- La demanda fue radicada el 24 de enero de 2019, bajo la modalidad de ejecutivo con título hipotecario ante el Juez 15 Civil del Circuito de la ciudad.
- 2- El 20 de febrero del mismo mes y año, es admitida y libra mandamiento de pago. Ordena embargo y posterior secuestro, del bien objeto de la hipoteca.
- 3- Luego de publicación por estado y elaboración de oficios, se adjunta por la apoderada demandante, los citatorios físicos de notificaciones personales y por avisos, de la demanda, debidamente elaborados y agotados, ante compañía de correspondencia.
- 4- Por considerarlos positivos, se solicita por la activa, sentencia de seguir adelante la ejecución, la cual finalmente se concede el 17 de junio de 2019. Señala agencias en derecho y ordena secuestro del inmueble.

- 5- Aprobada la liquidación, el 16 de agosto de 2019, es enviado a reparto en oficina de apoyo de ejecución, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias.
- 6- Dicha decisión, ha generado de allí a esta parte, toda suerte de pasos procesales, estando actualmente el inmueble rematado y para oficios. Dichos pasos los demandados los desconocen por completo.
- 7- Los demandados, hacen contacto con nosotros y nos informan del asunto, confiriendo, poder al suscrito el pasado 14 de septiembre de 2022.
- 8- Se enteraron por comunicación que les hacen llegar una firma denominada ABOGADOS ASOCIADOS – ESPECIALISTAS EN INSOLVENCIAS ECONÓMICAS (sic).
- 9- Dicho poder, se encuentra debidamente autenticado y presentado al despacho del Juez de conocimiento, para reconocimiento de personería jurídica.
- 10- Encargados del caso, conocemos por relato de los demandados: 10.1 que no se han enterado de la demanda, 10.2 que no han recibido personalmente los citatorios de notificación personal o por aviso, 10.3 que no conocen ninguna de sus actuaciones procesales posteriores y 10.4 que no es su postura guardar silencio en caso de haberla conocido.
- 11- De hecho, con el ánimo de no perder su vivienda, en fechas 21 de febrero y 13 de marzo de 2020, hicieron abonos al crédito, en cuantía total de \$ 25.000.000. BANCOLOMBIA no les informó de la demanda en su contra.
- 12- Revisando personalmente el proceso en la pasada semana, encontramos lo siguiente: en la demanda inicial, capítulo notificaciones, se citan todos los datos de los demandados, incluidos sus correos electrónicos, los cuales desde ahora manifestamos, son los correctos de ellos.
- 13- Sobre las notificaciones, las citaciones para diligencia personal del 291 CGP, son efectuadas en debida forma, a las direcciones del apartamento ejecutado, el 5 de abril de 2019.

- 14- Así mismo, las citaciones para notificación por aviso, del 292 CGP el 15 de abril de 2019.
- 15- Ambas citaciones, fueron recibidas aparentemente por el vigilante del conjunto, quien por razones no específicas, las firmó y no las entregó a los demandados.
- 16- Entendemos que los demandados, presentaban por la época, mora en el pago de la administración y su correspondencia iba a parar a una caja, lejos de portería.
- 17- No hay claridad en lo ocurrido, pero si es claro se ratifica, que dichas citaciones, nunca llegaron a manos de LOS DEMANDADOS o a alguno de ellos. En las pruebas solicitadas, se probará éste hecho.
- 18- Dichas citaciones, cotejos e informes pasaron al despacho, para efectos arriba mencionados. El despacho tomó por cumplidos los mandatos de los artículos 291 y 292, dictando sentencia. No se envió a los correos que previenen los artículos 291 y 292 del CGP.
- 19- Olvidó el fallador que se debió dar aplicación al numeral 2 del artículo 291 que nos permitimos transcribir:

Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

- 20- Olvidó el fallador inicial, que se debió dar aplicación al inciso final del 292 CGP, que nos permitimos transcribir:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el

Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

- 21- Como se dijo arriba, desde la presentación de la demanda, el demandante mediante apoderado los detalló y de hecho, coinciden con los correos que pertenecen a los demandados. Hay conocimiento palmario de ellos.
- 22- Dicha omisión por la demandante, su apoderada, por el despacho inicial o incluso el último al avocar conocimiento, lesiona gravemente los derechos fundamentales invocados a los demandados, pues viola su derecho a la defensa, a un juicio justo y al debido proceso
- 23- Aclaremos que no se trata de que fueron enviados y no hay copia en el expediente, sino que efectivamente nunca se enviaron. No se trata de un error técnico de no avisar al despacho.
- 24- La decisión de no enviar los correos por la demandante y de no exigirlos por parte del Juzgado, vulnera los derechos fundamentales reseñados al principio y permite interponer el presente incidente y sus recursos. Jurisprudencia y doctrina han sido profusos en éste tema, sobre todo tratándose de la notificación de la demanda.
- 25- Se aclara que se presentó acción de tutela ante el H Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, la cual negó la acción por considerar que es el incidente la vía para lograr la protección procesal de los demandados. Actualmente está apelada ante la CSJ. Hay perjuicio latente e irremediable.
- 26- A efectos de las audiencias y sentencia, se recuerda que por normas posteriores actualmente en pleno vigor, decreto 806 de 2020 (artículo 8) y ley 2213 de 2022 (artículo 8), dicha notificación electrónica está completamente regulada y desarrollada y es obligatoria en todo el tema de justicia digital, dando alcance a las normas citadas del CGP, sobre dar a conocer las actuaciones judiciales a las partes interesadas, incluso sugiriendo o permitiendo la presentación de la presente acción en caso de incumplimiento.

DERECHO

Fundo la presente esta acción en lo preceptuado en el código general del proceso, artículos 129 y siguientes. Así mismo el artículo 42 CGP numerales 2 y 3 poderes del Juez, en especial: hacer efectiva la igualdad de las partes y remediar actos contrarios a la justicia y buena fe.

PETICION

Solicito señor Juez, se sirva declarar la nulidad de la sentencia emitida en el proceso, con todas las consecuencias de ello, ordenando se practique en debida forma la notificación de la demanda a los demandados.

En su lugar, entender la notificación por conducta concluyente, desde la fecha de sentencia favorable del presente incidente, para efectos de contestación de la demanda.

SOLICITUD

Solicito señor Juez se sirva suspender el actual trámite de oficios provenientes del remate efectuado.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas los cuadernos que forman parte del proceso de la referencia (cuaderno 1) y toda la actuación surtida. El poder especial para el caso, se adjunta a la presente acción procesal.

Testimoniales: Solicito al despacho se requiera para testimonio a los demandados BERNARDO GIL y ELDY MELO a las direcciones electrónicas que fueron aportadas con la demanda inicial o a través de su defensor. Lo anterior con el fin de que depongan sobre los hechos del presente incidente.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar de notificaciones las siguientes:

El demandante BANCOLOMBIA: calle 28 No. 13 A 75 piso 15, teléfono 3103232122 y mail: ecsanche@bancolombia.com.co de la ciudad.

La apoderada de la demandante BANCOLOMBIA: Dra. Gloria E. Plazas: teléfono: 3153452172 y avenida carrera 7 No. 67-02, oficina 1001 y mail: gloesplaz@outlook.com de la ciudad.

El abogado de DEMANDADOS: Carrera 15 No. 85-42 oficina 301, teléfonos: 3108787866 / 6016059555 / 6016059530 y mail: emunoz67@hotmail.com o gerentejuridico@prismadirect.net de la ciudad.

Los demandados en el proceso: BERNARDO ANÍBAL GIL TORRES y ELDY CONSUELO MELO VILLALBA: Conjunto residencial Balcones de Granada VI , carrera 120 A 77 60 apartamento 502, interior 2, mail: bagilt@yahoo.com y eldymelov@hotmail.com

Atentamente,

EDUARDO MUÑOZ OREJARENA

C.C. 79.421.712 de Bogotá

T.P.A. 90.920 DEL H.C.S.J.

2

RE: INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO 20190004300 BANCOLOMBIA - BERNARDO GIL / ELDY MELO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 14:37

Para: emunoz67@hotmail.com <emunoz67@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7124-2022, Entidad o Señor(a): EDUARDO MUÑOZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD Y APORTA PODER//015-2019-043 JDO. 2 CTO EJEC//De: Eduardo Muñoz Orejarena <emunoz67@hotmail.com> Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 12:55 p. m.//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

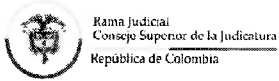
¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7124-22
Fecha Recibido	18-10-22
Numero de F. Hoja	05
Quien Recibe	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 8:03
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO 20190004300 BANCOLOMBIA - BERNARDO GIL / ELDY MELO

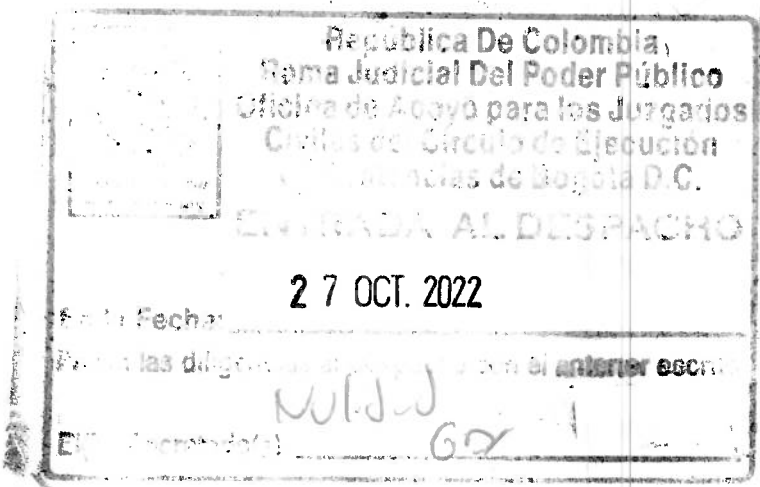
De: Eduardo Muñoz Orejarena <emunoz67@hotmail.com>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 12:55 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO 20190004300 BANCOLOMBIA - BERNARDO GIL / ELDY MELO

Buenas tardes.

Adjunto *INCIDENTE DE NULIDAD* para que sea tramitado conforme el CGP.

Respetuosamente.

Eduardo Muñoz Orejarena - 3108787866 - Bogotá D.C. - Colombia



(1)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 015 2019 00043 00

CORRE TRASLADO NULIDAD

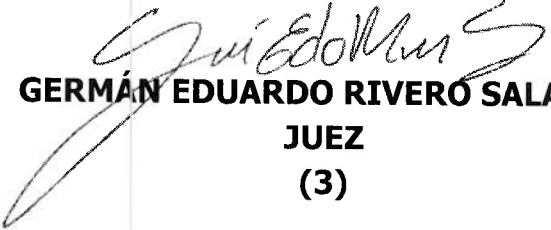
De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Eduardo Muñoz Orejarena, quien actúa como apoderado judicial de los ejecutados, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 095 fijado hoy 2 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. G. P. el cual corre a partir del 21-11-22
y vence en: 23-11-22
El secretario [Firma]